



Universidad de
Oviedo

MÁSTER PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS Y GRUPOS VULNERABLES

CURSO 2023/2024

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESIBILIDAD COGNITIVA: ABORDAJE DE LA
DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO.**

Nombre: Camila Javiera Díaz Logan

Tutor: Prof. Dr. Marcos Loredó Colunga

Oviedo, junio 2024

Resumen

En este trabajo se aborda el estudio de la discapacidad intelectual del sujeto pasivo del proceso penal para comprobar la adecuación de la legislación y la práctica a los requerimientos de la CDPD, particularmente los artículos 13 y 14. Con este fin, atendiendo a las medidas de apoyo y ajustes del procedimiento como herramientas para el acceso a la justicia, se analizan las disposiciones normativas penales y penitenciarias españolas para comprobar si permiten y contemplan la implementación de los necesarios ajustes del procedimiento para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Palabras clave: Acceso a la justicia, discapacidad intelectual, proceso penal, accesibilidad, tutela judicial efectiva.

Abstract: This work addresses the study of the intellectual disability of the passive subject of criminal proceedings to verify the adequacy of legislation and practice to the requirements of the CRPD, particularly articles 13 and 14. To this end, taking into account the measures of support and adjustments to the procedure as tools for access to justice, the Spanish criminal and penitentiary regulatory provisions will be reviewed and whether to verify whether or not these adjustments to the procedure have been implemented to guarantee access to justice on equal terms.

Key words: Access to justice, intellectual disability, criminal proceeding, accessibility, judicial protection.

Tabla de contenidos

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS.....	5
1. PLANTEAMIENTO DEL TRABAJO.....	7
1.1. Metodología.....	8
1.2. Estructura.....	8
2. MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. ¿De qué hablamos cuando hablamos de discapacidad intelectual?.....	10
2.2. Discapacidad intelectual e imputabilidad.....	13
2.3. Las medidas de apoyo para el enjuiciado.....	15
3. MARCO NORMATIVO SOBRE LA DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO.....	17
3.1. Ámbito internacional. CDPD.....	17
3.1.1. El derecho de acceso a la justicia para las personas con discapacidad.....	18
3.1.2. Disposiciones penitenciarias para las personas con discapacidad.....	21
3.2. Constitución Española.....	22
3.2.1. Políticas de integración para las personas con discapacidad. Artículo 49.....	22
3.2.2. Tutela judicial efectiva. Artículo 24.1.....	23
3.3. Regulación penal, procesal y penitenciaria.....	25
3.3.1 Código Penal.....	26
3.3.2. LECrim.....	27
3.3.4. LOGP y RP.....	28
4. EL RECORRIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCESO PENAL.....	32
4.1. La denuncia y el atestado policial.....	32
4.1.2. Los derechos del detenido: el derecho a la información para la adecuada defensa.....	34
4.2. La fase de instrucción.....	36
4.2.1. Diligencias para identificación del delincuente y de sus circunstancias (artículos 368 a 384 bis LECrim):.....	37
4.2.2. Declaración de los procesados y sus circunstancias personales (artículos 385 y ss.):.....	37
4.3. Medidas cautelares durante la tramitación del proceso.....	38
4.3.1. Citación (artículo 175 LECrim):.....	38
4.3.2. Prisión provisional (artículo 502 y ss. LECrim):.....	38
4.4. Fase Intermedia.....	39
4.4.1. Calificación provisional de las acusaciones.....	40

4.4.2. Conformidad del acusado	41
4.5. Juicio oral	42
4.6. Sentencia	43
4.6.1. Declaración de inimputabilidad.....	43
4.6.2. Imputabilidad e imposición de la pena.....	46
5. EL FACILITADOR PROCESAL EN EL PROCESO PENAL	48
5.1. La consagración legal del facilitador procesal.....	49
5.1. Naturaleza del facilitador procesal.....	51
5.2. Características del facilitador	51
5.3. La labor del facilitador.....	52
5.4. En qué momento debe intervenir el facilitador	53
6. ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL MEDIO PENITENCIARIO ..	55
6.1. Régimen penitenciario y clasificación en grado. Historia vital y factores de vulnerabilidad	55
6.2. Ajustes del procedimiento y vinculación con el Juez de Vigilancia Penitenciario.....	58
6.3. Tratamiento penitenciario para las personas con discapacidad intelectual	59
6.3.1. Fase de detección.....	61
6.3.2. Fase de intervención.....	63
6.3.2.1. Medidas jurídicas	63
6.3.2.2. Medidas organizativas por parte de la junta de tratamiento.....	65
6.3.2.3. Medidas terapéuticas	65
6.3.2.4. Medidas asistenciales	66
6.4. Permisos de salida y su vínculo con el régimen y tratamiento penitenciario	66
7. CONCLUSIONES	69
8. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....	73
8.1 BIBLIOGRAFÍA.....	73
8.2 OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS.....	78
8.3. NORMATIVA CITADA	80
8.4. JURISPRUDENCIA CITADA.....	81
9. ANEXOS	83

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

APA:	American Psychiatric Association
BOE:	Boletín Oficial del Estado
CCFFSE:	Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado
CDPD:	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York, de 2006
CE:	Constitución Española
CEACOG:	Centro Español de Accesibilidad Cognitiva
CENDOJ:	Centro de Documentación Judicial
CERMI:	Comité Español Representante de Personas con Discapacidad
CGAE:	Consejo General de la Abogacía Española
CI:	Coficiente Intelectual
CGPJ:	Consejo General del Poder Judicial
CP:	Código Penal
DSM-V:	Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, 5ª edición
Et. al:	Y otros
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím:	Ley de Enjuiciamiento Criminal
Ley 8/2021:	Ley 8/2021, 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos
LOGP:	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
NIS:	Número de Identificación Sistemática
OMS:	Organización Mundial de la Salud
Op. cit:	Obra citada

RD-Ley 6/2023:	Real Decreto-Ley 6/2023 de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo
RP:	Reglamento Penitenciario
SAAC:	Sistemas Aumentativos o Alternativos de Comunicación
SAP:	Sentencia de Audiencia Provincial
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
SS:	Siguientes
TC:	Tribunal Constitucional
TS:	Tribunal Supremo
UNED:	Universidad Nacional de Educación a Distancia
UNIJEPOL:	Unión Nacional de Jefes y Directivos de la Policía Local
UTE:	Unidad Terapéutica Educativa

1. PLANTEAMIENTO DEL TRABAJO

En el año 2006 se aprueba la CDPD, tratado ratificado por España el 21 de abril del año 2008. El eje vertebrador de dicho cuerpo normativo es la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad en todos los aspectos de la vida de las personas con discapacidad, y, para los efectos relevantes para este trabajo, garantizar el acceso a la justicia a las personas en igualdad de condiciones. Para lograr dicho cometido, la CDPD exhorta a los Estados miembros a *tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole*¹ para hacer efectivos los derechos que ella reconoce y *modificar aquellas leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes*² que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

En estos 16 años de vigencia de la CDPD en España, se ha avanzado en adaptar el ordenamiento jurídico a las directrices de la CDPD (en el eje accesibilidad, igualdad y no discriminación), siendo relevantes: la modificación del artículo 49 CE de 15 de febrero de 2024; la ley 8/2021 de 2 de junio y RD-ley 6/2023 de 19 de diciembre que consagran los ajustes del procedimiento para personas con discapacidad para garantizar que puedan participar en igualdad de condiciones, señalándolo como el derecho a entender y ser entendido. Para lograr dicho fin se promueve comunicaciones en un lenguaje claro y sencillo, la provisión de apoyos para que la persona pueda hacerse entender y la participación de un profesional experto para realizar las tareas de adaptación³.

Estos apoyos resultan fundamentales, particularmente cuando la persona es sujeto pasivo en un proceso penal, puesto que derechos tales como la libertad personal, la privacidad o la dignidad se encuentran en juego y toda persona debe contar con herramientas suficientes para poder alzarse en su defensa en un proceso imparcial, justo y en respeto de los derechos fundamentales.

Además, hay que tener presente que, el acceso a la justicia no acaba cuando se dicta sentencia y se impone una pena al justiciable, sino que ella persiste hasta el cumplimiento de la condena, por lo que los apoyos y ajustes del procedimiento también deben ser garantizados para la persona con discapacidad intelectual privadas de libertad en el medio penitenciario.

Teniendo estos aspectos en mente, este trabajo analiza las disposiciones normativas que promueven los ajustes del procedimiento y medidas de apoyo cuando una persona se enfrenta a un sujeto penal como sujeto pasivo y, posteriormente, ingresa a cumplir su pena en un recinto penitenciario y si con ello pueden acceder a la justicia en igualdad de

¹ Artículo 4 CDPD.

² Ibid.

³ Artículos 7 bis LEC, 7bis LJV y 109 LECRim.

condiciones. Para intentar dar respuesta a ello, llevaremos a cabo una revisión legislativa, doctrinal, jurisprudencial y empírica, que nos permita ofrecer pautas sobre el estado actual de la cuestión, los logros alcanzados y los déficit o desafíos aún pendientes.

1.1. Metodología

De acuerdo con el planteamiento realizado, la metodología se ha organizado en dos secciones: por un lado, se basa en el estudio de fuentes básicas de tipo legislativas (tanto internacionales como nacionales) jurisprudencia y doctrinales, ya que su análisis e intersección permite la contextualización del estado de la cuestión en la actualidad. Por otro lado, este trabajo se complementa con un estudio desde una perspectiva práctica, lo que implica atender a otros operadores que actúan con personas con discapacidad, por lo que se acudió a estudios, informes, y experiencias profesionales a través de entrevistas a facilitadores procesales y profesionales que intervienen en la prisión de Asturias con el colectivo objeto de estudio, para así obtener unas conclusiones que ofrezcan directrices de la evolución o propuestas de mejora sobre la inquietud planteada.

1.2. Estructura

Este trabajo comienza con la delimitación del marco teórico, para poder situarnos en el ámbito subjetivo objeto de estudio y poder distinguirlos de las personas con enfermedad mental. Para ello, es relevante hacer una breve mención al DSM-V que recoge estos aspectos desde el paradigma científico. En este marco, además se precisan los principales problemas detectados, tanto en lo que refiere la inimputabilidad como la necesidad de apoyos, siendo este último el objeto de estudio del presente trabajo.

Delimitado este aspecto, posteriormente precisa el marco normativo que sustenta la perspectiva de la discapacidad intelectual, iniciando con la CDPD, particularmente los artículos 13 y 14 de dicho cuerpo normativo, que exhortan a los Estados miembros, para efectos de lograr un acceso a la justicia desde los actos iniciales del procedimiento hasta la etapa de ejecución penitenciaria, la remoción de obstáculos mediante los ajustes del procedimiento y la precisión de apoyos para la persona con discapacidad, en una interpretación en conjunto con la accesibilidad, no discriminación e igualdad. Posteriormente, se analiza la normativa nacional, con las disposiciones de la CE que convergen directamente en las personas con discapacidad (artículo 49) y tutela judicial efectiva (artículo 24.1) y a la

postre, hacer una revisión somera de la legislación española específica sobre el sistema penal y penitenciario contenida en el CP, LECrim, LOGP y RP.

Luego, adentrándonos derechamente en la cuestión objeto de estudio del trabajo, se realiza un análisis de la situación de la persona con discapacidad intelectual en el proceso penal, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme y ejecutoriada, verificando si hay preceptos normativos que recojan la situación de discapacidad intelectual y si existe referencia sobre accesibilidad cognitiva, apoyos y ajustes del procedimiento, como garantía del ejercicio de sus derechos como investigado, acusado y condenado, incluyendo las posibilidades de recurso. Para ello, se estudian las disposiciones normativas pertinentes de la etapa de instrucción, fase intermedia, juicio oral, dictado de sentencia e impugnación.

Atendido a que el eje central del trabajo es la accesibilidad cognitiva, ajustes del procedimiento y medidas de apoyo, revisamos la figura del profesional experto facilitador en el proceso penal, como una de las medidas novedosas reconocidas por el ordenamiento jurídico español en la consecución de los objetivos de la CDPD. Para ello, se hace una enunciación somera de la ley 8/2021, el Real Decreto 6/2023 que enuncian el derecho de acompañamiento y el facilitador procesal, explicando los motivos por los cuales es insuficiente en su regulación de esta figura. Posteriormente, analizamos el Decreto 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, como normativa autónoma que suple en ciertos puntos este déficit en la regulación estatal. Por último, se recaba en la experiencia práctica de los profesionales formados en facilitación, para efectos de destacar la labor en accesibilidad cognitiva y como en la praxis se verifica la necesidad de apoyos y ajustes del procedimiento.

Por su parte y entendiendo el proceso penal como un sistema que deviene en una sentencia y el cumplimiento de ella, el trabajo también aborda la situación de la persona con discapacidad intelectual frente al sistema penitenciario, atendiendo a la dinámica de la vida en prisión, la detección de la discapacidad al interior de la cárcel, la accesibilidad cognitiva en el recinto carcelario, los programas de intervención, permisos de salida y los desafíos pendientes.

Finalmente, se presentan conclusiones con propuestas de mejoras para seguir avanzando y fortaleciendo el ejercicio de los derechos del colectivo con discapacidad intelectual.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ¿De qué hablamos cuando hablamos de discapacidad intelectual?

Con el fin de concretar el colectivo objeto de estudio, a saber, las personas con discapacidad intelectual, se hará una delimitación sucinta del concepto para poder diferenciarlo de la enfermedad mental, ya que ambos al ser fenómenos de la neurodiversidad, pueden manifestarse de múltiples formas, por lo que no nos encontramos frente a una categorización de persona que sea sencilla de encasillar, sino que responde a una amplia gama de grises.

Para referirnos a un trastorno mental un punto adecuado de partida es dirigirnos al DSM de la APA, el cual desde su primera edición (DSM-I) al actualmente vigente DSM-V se han realizado cambios en la terminología⁴ y criterio diagnóstico para lo que hoy conocemos por discapacidad intelectual y otros trastornos mentales. En el DSM-IV el comité elaborador de dicho manual, indicaba que no hay una definición que especifique adecuadamente el límite de un trastorno mental, careciendo de una definición operacional que englobe todas sus posibilidades. Trastorno mental lo conceptualizan como un patrón de comportamiento o psicológico que aparece asociado a un malestar, una discapacidad o un riesgo de sufrirla o de pérdida de libertad⁵. Es un concepto importante para tener en mente, puesto que es un primer acercamiento a un ámbito en el cual no existen definiciones absolutas y en el que no se clasifica a las personas, ya que clasifica los trastornos de las personas que lo padecen⁶.

Ahora bien, acercándonos a una conceptualización de discapacidad intelectual, la APA sitúa a esta en el DSM-V en *“limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa tal y como se ha manifestado en habilidades conceptuales, sociales y prácticas”*⁷ y la sitúa dentro de los trastornos del neurodesarrollo.

Por funcionamiento intelectual se refiere a la dificultad en comprender el entorno, problemas de razonamiento y aprendizaje y por conductas adaptativas, en limitaciones en

⁴ En el DSM-IV hacía alusión a retraso mental, lo cual fue cambiado en DSM-V por discapacidad intelectual por ser el primero un concepto estigmatizante. Así en FERNANDO MUÑOZ, L. y JARAMILLO L. (2015). “DSM-5: ¿Cambios significativos?” *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 35(125). pp. 112.

⁵ PIERRE PICHOT (COORD) (1995). *DSM-IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. (LÓPEZ-IBOR ALIÑO, J., et al. (Trads)). Masson S.A. Barcelona. (Trabajo original publicado en 1994). p. 21.

⁶ PIERRE PICHOT (COORD) (1995). *Op cit.* p.14.

⁷ APA (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*. (Burg translations, Inc (trad)) American Psychiatric Publishing. Washinton DC. (trabajo original publicado 2014). p.17.

las habilidades conceptuales, sociales y culturales para su independencia personal. Bajo esta rúbrica, la discapacidad intelectual se clasifica, conforme a las tablas publicadas en dicho manual⁸:

1) Discapacidad intelectual leve: alteración del pensamiento abstracto, uso funcional de actividades académicas, inmadurez en las relaciones sociales. Comprensión limitada del riesgo en situaciones sociales y corre el riesgo de ser manipulado por otros. En el dominio práctico, necesitan apoyos para actividades cotidianas como compra, transporte, organización doméstica.

2) Discapacidad intelectual moderada: aptitudes académicas a nivel elemental, necesita ayuda en todas las habilidades académicas, trabajo y vida personal. Tienen juicio social y capacidad para tomar decisiones limitados, no perciben o interpretan señales sociales. Necesita un periodo largo de aprendizaje y ayuda continua para tener un nivel de operatividad adecuado en la vida adulta. Precisa de apoyos considerables de compañeros y otras personas para administrar expectativas sociales.

3) Discapacidad intelectual grave: poca comprensión del lenguaje escrito o de conceptos que implican tiempo, dinero, números. Comprenden solo el habla sencilla. Necesita apoyos considerables en todos los aspectos de su vida cotidiana, como comer, vestirse, bañarse.

4) Discapacidad intelectual profunda: comprensión muy limitada de la comunicación simbólica del habla. Comprende instrucciones o gestos sencillos. Depende del cuidado de otros para todos los aspectos del cuidado físico, salud y seguridad.

Este concepto de discapacidad intelectual, de acuerdo con las ciencias psicológicas, se enmarca en distintos modelos, evolucionando hasta un modelo holístico que contempla al sujeto en la interacción con distintas esferas, teniendo presente factores ambientales, orgánicos, su momento de aparición y su tipología (biomédica, social, conductual y educativa)⁹.

Conforme a las interacciones indicadas previamente y las dimensiones del funcionamiento humano, permite desarrollar diversos apoyos para la persona considerando aspectos del funcionamiento humano tales como habilidades intelectuales, conducta

⁸ Véase en Anexo tablas extraídas de DSM- V.

⁹ VERDUGO Y SCHALOCK (2010). "Últimos avances en el enfoque y concepción de las personas con discapacidad intelectual". *Siglo cero: revista española sobre Discapacidad Intelectual*. 41(236), p. 10-11.

adaptativa, salud, participación y contexto para obtener una calidad de vida basada en el bienestar de la persona¹⁰.

Un punto importante por señalar, considerando el enfoque de este trabajo, es que las definiciones contempladas en el DSM-V no son suficientes para verificar si una persona cumple con un criterio legal específico (como por ejemplo inimputabilidad), ya que, debido a la gran variabilidad en el deterioro, capacidades o impedimentos, se debe incorporar información adicional sobre este deterioro afecta sus capacidades de adecuación de su conducta¹¹.

Por otro lado, otro concepto que es necesario definir es la enfermedad mental. Conforme a la OMS, una enfermedad mental es una *“alteración significativa de la cognición, regulación de las emociones o comportamiento del individuo”*¹². La Confederación salud Mental España la define como *“alteración de tipo emocional cognitivo y/o del comportamiento, en que quedan afectados procesos psicológicos básicos como son la emoción, la motivación, la cognición, la conciencia, la conducta, la percepción, la sensación, el aprendizaje, el lenguaje, etcétera, lo que dificulta a la persona su adaptación al entorno cultural y social en que vive y crea alguna forma de malestar subjetivo”*¹³.

La enfermedad mental se puede presentar de variada forma conforme la historia vital de la persona, apoyos y factores biológicos. Según los criterios del DSM-V o la CIE-10 de la OMS¹⁴, los diagnósticos que dan lugar a una enfermedad mental grave son: depresión, esquizofrenia y grupo de trastornos psicóticos, trastorno bipolar y grupo de los trastornos afectivos mayores, trastornos de la personalidad y trastorno obsesivo compulsivo. Determinar la existencia de una enfermedad mental o no permiten aplicar exenciones de responsabilidad criminal y someter a las personas a una medida de seguridad, además de verificar si puede comprender mínimamente o no lo que acontece en el proceso.

¹⁰ VERGUDO Y SHACLOCK (2010). *Op cit.* P. 17.

¹¹ APA (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*. (Burg translations, Inc (trad)) American Psychiatric Publishing. Washinton DC. (trabajo original publicado 2014) p. 14.

¹² OMS (2018). Trastornos mentales. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders> (visitado 9 de mayo 2024).

¹³ CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AGRUPACIÓN DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (FEAPES) (2008). *Salud mental y medios de comunicación. Guía de estilo. 2ª edición*. CIRSA. Galicia. p.24.

¹⁴ Gutiérrez Miras MG, et al. (s/f). Comparación de los sistemas de clasificación de los trastornos mentales: CIE-10 y DSM-IV. disponible en <https://cienciadedatosysalud.org/wp-content/uploads/2019/06/Comparaci%C3%B3n-de-los-sistemas-de-clasificaci%C3%B3n-de-los-trastornos-mentales-CIE-10-y-DSM-IV.pdf> (visitado 9 de mayo de 2024).

Con ello, tenemos que una discapacidad intelectual no es una enfermedad mental, pero eso no obsta a que pueda desarrollarse. Con apoyos precisos, pueden solventar las limitaciones entre la interacción del medio con las dificultades propias de la discapacidad.

Continuando con la conceptualización de la discapacidad, ahora desde una perspectiva jurídica, la CDPD, en su artículo primero define las personas discapacidad como aquellas que tienen deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales a largo plazo y que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en sociedad, en igualdad de condiciones que los demás. Este concepto recoge el concepto biológico pero que la discapacidad se produce en la interacción con el entorno que le impide ejercitar sus derechos en igualdad de condiciones.

Hechas estas distinciones conceptuales, para delimitar el objeto de estudio y las dificultades en su abordaje, a continuación, se presentarán las dos principales dificultades detectadas en el desarrollo de un proceso penal en el cual debe enfrentarse una persona con discapacidad intelectual: la noción de imputabilidad y las medidas de apoyo a brindar, problemas que se plantearán someramente en el siguiente epígrafe.

2.2. Discapacidad intelectual e imputabilidad

En el ámbito penal, una de las principales dificultades con los que se encuentran los jueces es atribuir responsabilidad penal o culpabilidad sobre un hecho delictivo en el cual una persona (el investigado o enjuiciado) tuvo participación. No basta solo con cometer un hecho típico y antijurídico, sino que además debe ser culpable, es decir que conozca la lesividad de su conducta y que adecue su conducta conforme a ello¹⁵.

Teniendo presente las múltiples formas de manifestación de la discapacidad intelectual, no se puede decir a priori que estas personas no puedan comprender el sentido de un hecho y que este sea contrario a las normas jurídicas de forma tan simple y, por tanto, que toda persona con discapacidad intelectual por tener deficiencias cognitivas, intelectuales o de adaptación, deban necesariamente someterse al procedimiento de una medida de seguridad. De hecho, muchas de ellas son enjuiciadas y condenadas en el marco de un proceso penal que se desarrolla sin ninguna singularidad, más aún en la actualidad debido a la modificación de la ley 8/2021 de 2 de junio, la que reconoce que toda persona

¹⁵ SANCHEZ DAFAUCE, M. (2018). "Elementos de la culpabilidad". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 71, fasc/mes 1, 2018. p. 227.

es plenamente capaz y que tener discapacidad puede significar que necesiten mayores apoyos o no. En se sentido, no toda persona con discapacidad intelectual es inimputable¹⁶.

Precisando lo anteriormente dicho, la Sala Segunda del TS¹⁷ ha sentado jurisprudencia para indicar cuando estamos en presencia de inimputabilidad en términos del artículo 20.1 CP: *“debe demostrarse el nexo causal entre la comisión del hecho típico y antijurídico y la condición especial del sujeto, es decir que la causa, trastorno o discapacidad intelectual u otras formas de trastorno sea de tal envergadura que pueda interferir en su comportamiento”*. Se debe dar cuenta de ello a través de pericia psiquiátrica y atendiendo a las características del caso particular ya que hay delitos que requieren un despliegue intelectual mayor que otros que sus conceptos fundamentales de orden y convivencia se encuentran arraigados en el inconsciente colectivo¹⁸.

De todas formas, que no se reconozca la inimputabilidad no significa que no se les conceda una eximente incompleta (artículo 21.1 CP) o una atenuante por analogía (artículo 21.7 CP), en la medida que quede acreditada la vinculación entre la condición personal ha influido en los hechos.

Otra forma, además de la pericia psiquiátrica, que tiene la judicatura para identificar la discapacidad intelectual es mediante el certificado de discapacidad. Contar con dicho documento permite a los jueces conocer la situación personal de la persona y conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados dictar resoluciones que impactan en el proceso, aunque hay que hacer presente que esta calificación administrativa no es necesariamente vinculante para el juez.

Por otro lado, muchas personas enfrentan su proceso sin haber esta sido identificada previamente, por lo que, frente a un proceso ordinario y una persona que muestra indicios de dificultad de comprensión, pone en la situación de verificar los apoyos que se otorgarán en el trascurso del proceso, como se analizará a continuación.

El reconocer la inimputabilidad o no repercute directamente el devenir del destino del enjuiciado, debido que, si esta es reconocida y se considera a la persona que no tiene capacidad¹⁹ de comprender el sentido de sus actos (al sumarse además la prognosis de peligrosidad) la consecuencia jurídica del hecho muta a la imposición de una medida de

¹⁶ DE ARAOZ, I (2020). A cada lado. Informe sobre la situación de personas con discapacidad intelectual reclusas y exreclusas en España. Plena Inclusión. Madrid. p.76.

¹⁷ STS 351/2021, de 28 de abril y STS 478/2019 de 14 de octubre.

¹⁸ STS 582/2010, de 16 de junio.

¹⁹ De la literatura académica revisada, hasta el momento no se ha encontrado recopilación que indique que para el caso de las personas declaradas inimputables sometidas a las reglas del juicio de medida de seguridad se deba prestar alguna medida de apoyo en los términos de la ley 8/2021 de 2 de junio.

seguridad la cual, si es acogida, el destino final de la persona puede ser un hospital penitenciario psiquiátrico, un centro de deshabitación o un centro educativo especial dependiendo de la alteración que exista. De todas formas, se hace presente que el tratamiento de la inimputabilidad y medidas de seguridad no serán objeto de este trabajo.

Si se estima que es imputable, pero se reconoce su discapacidad intelectual, conforme a la ley 8/2021, de 2 de junio debe proveerse de apoyos para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones. Pero como la discapacidad intelectual tiene múltiples manifestaciones, se hace necesario analizar cómo estas medidas de apoyo serán llevadas a cabo, lo que se analizará a continuación.

2.3. Las medidas de apoyo para el enjuiciado

Luego del somero análisis de la imputabilidad realizado previamente y considerando que la persona con discapacidad intelectual es un sujeto pleno de derechos pero que requiere apoyos para generar las condiciones materiales de su ejercicio, estos se pueden presentar mediante ajustes o adaptaciones del procedimiento. Esto así ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico español con la ley 8/2021, de 2 de junio, particularmente en la nueva redacción del artículo 7 bis LEC que elimina la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. Acorde a este precepto, las personas con discapacidad son personas a las que se les debe respetar su autonomía, voluntad y capacidad de responsabilizarse por sus actos, pero atendida su situación de discapacidad se les debe dotar de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los apoyos pueden ser heterogéneos, de distinta intensidad y deben garantizar la voluntad, autonomía, los deseos y preferencias de las personas con discapacidad intelectual. Estos apoyos, dependiendo de la interacción de la persona con el contexto en que se encuentre, pueden ser intermitentes, limitados, extensos o generalizados²⁰. Pero eso es algo que debe dimensionarse a lo largo del todo el proceso e ir cambiando conforme a las necesidades del investigado.

²⁰ Por ejemplo, MUYO BUSSAC, P. (2022). señala en *“la conformidad del acusado con discapacidad intelectual”*. *InDret*. 1.2023 p. 25, que estos apoyos pueden ser variados y depender de diversos factores que deben ser ponderados caso a caso, tales como: 1) cuando presenten dificultades comunicativas, se puede introducir la figura del facilitador, 2) si se tiene dificultades en indagar cuál es la voluntad de la persona se puede precisar de un acompañante o 3) cuando sea de tal entidad la discapacidad que le impida expresar una voluntad libre y con conocimiento, se puede recurrir al representante legal. 4) Si no se requiere apoyos tan intensos, puede recurrirse a un pictograma o lectura fácil.

Estas adaptaciones suponen comprender la regulación normativa mediante cláusulas abiertas, no pudiendo ser taxativas por la amplitud de la discapacidad, la forma de manifestación y por su dinamismo. Para ello, se requiere introducir un principio de flexibilidad procedimental cuando intervenga una persona con discapacidad intelectual, para habilitarlas que participen en igualdad de condiciones.

Conceder estas adaptaciones en el proceso penal, manifiesta el principio de tutela judicial efectiva, como principio que supone el acceder a los tribunales, poder hacerlo en igualdad de condiciones y tener las herramientas para poder reaccionar o defenderse frente al ius puniendi estatal. Estos apoyos deben ser transversales a todo el proceso, incluida la etapa de ejecución de la pena, tanto para quienes deban ingresar a cumplir una pena privativa de libertad como aquellos que acceden penas alternativas a prisión, como los trabajos en beneficio de la comunidad, ya que continúa bajo la tutela del Estado, incluso de una forma más intensa.

Entonces, se hace necesario verificar para los operadores jurídicos quién necesita apoyos, la intensidad de estos, la revisión constante para verificar que durante la completa tramitación se requieran los mismos y que estos sean idóneos para la persona de acuerdo con el estadio procesal en que se encuentre.

Por otro lado, otro aspecto a tener en consideración con los apoyos es la voluntariedad de la persona, ya que estos deben nacer fruto del diálogo con ella y no como una imposición, y con ello buscar aquellos ajustes que permitan su participación en el proceso y su acceso a la justicia en condiciones de igualdad²¹. Requiere de sensibilidad, conocimiento y formación especializada por parte de los operadores jurídicos para contar con herramientas para superar barreras actitudinales y luego, para poder realizar estas adecuaciones.

En definitiva, cerrando el marco teórico para precisar el objeto de estudio, transparentado los problemas de su abordaje y limitando el campo de la investigación a los apoyos que precisa para un pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, en el siguiente capítulo se hará una revisión normativa de la discapacidad, consagrada en la CDPD como en la CE, LECrim, CP y LOGP y como se aborda (o no) normativamente la provisión de apoyos en el proceso penal y ejecución penitenciaria para el ejercicio de sus derechos.

²¹ MUYO BUSSAC, P. (2022). *Op cit.* p. 156.

3. MARCO NORMATIVO SOBRE LA DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO

3.1. Ámbito internacional. CDPD

La CDPD, aprobada el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 21 de abril de 2008, cambia el paradigma de la discapacidad y adopta un modelo social conforme al cual, las personas con discapacidad deciden conforme a su voluntad, deseos y preferencias, siendo las diversas barreras, provenientes del entorno social, las que dificultan su plena integración en la sociedad, de igual forma que la propia discapacidad. Este cambio de paradigma ha implicado pasar de una noción médico-asistencialista donde la persona es objeto de protección, a uno donde se concibe al sujeto con discapacidad como sujeto pleno y activo de derechos²²; este modelo apunta a que la discapacidad proviene de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás²³; en ese sentido, ya no nos encontramos con una visión de sujetos que no han sabido adaptarse al mundo en que vivimos, sino que pone sobre la palestra los sesgos, estereotipos, el constructo artificial de “*ciudadano normal*”, prejuicios, barreras actitudinales, entre otras estructuras sociales producto de las relaciones de poder²⁴, como aquellas dificultades e impedimentos no atribuibles a los individuos que impiden que puedan de forma concreta y efectiva participar en sociedad y realizar sus derechos por sí mismos, de forma autónoma y en igualdad de condiciones, asegurando sus necesidades dentro de la organización social. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y no mero objeto de políticas sociales, por lo que el foco debe estar en trabajar sobre estas estructuras sociales, al entender que la discapacidad es ante todo una situación y no un rasgo individual.

La CDPD reconoce y exhorta a los Estados a la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad y el trabajo en la accesibilidad de ellos, de modo tal que puedan acceder en igualdad de condiciones al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, proscribiendo toda clase de discriminación por motivo de discapacidad, que obstaculice o deje sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos

²² PÉREZ BUENO, L. (DIR) (2019). *La adaptación normativa penitenciaria española a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe propuesta*. CERMI. Madrid. Enero 2019. p. 14.

²³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. preámbulo, letra e) y artículo 1.

²⁴ PÉREZ BUENO, L. *Op. cit.* p. 14.

político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo²⁵. El artículo 3 de la CDPD al plantearnos el principio de la igualdad y no discriminación, combina una noción formal y sustantiva²⁶, lo que implica una estrategia de igualdad de trato y por otro lado, como justificación suficiente para tratamiento diferenciado -como las medidas de acción positiva- que buscan paliar dificultades de las personas con discapacidad y con ello puedan activamente participar socialmente y disfrutar de sus derechos²⁷, abogando por la inclusión, abandonando la clásica noción de segregación y aceptando la diferencia como parte de la diversidad de la condición humana²⁸. Por ello, deben adoptarse medidas mediante una planificación de bienes, entornos programas e incluso de los mismos derechos para poder concretar dichos mandatos y si ello no es posible, realizar ajustes razonables²⁹ para lograr la accesibilidad en situaciones particulares y así derribar las limitaciones del entorno y propender apoyos, si es necesario, para el ejercicio de forma autónoma, libre³⁰, empero, sobre todo, digna de los derechos. Como se puede ver, este tratamiento sobre la discapacidad no hace diferencia en ella, sino que da un tratamiento conjunto a todo tipo situaciones, requiriendo para cada caso las adaptaciones que resulten necesarias. Por tanto, la clave de este articulado -y que es piedra angular del ejercicio de los derechos para el colectivo con discapacidad- es la accesibilidad tanto física, cognitiva e, incluso comunicacional, siendo una materia de derechos humanos más que de bienestar social.

3.1.1. El derecho de acceso a la justicia para las personas con discapacidad

El artículo 13 de la CDPD consagra el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Indica, en su apartado primero, que se debe efectuar la remoción de todo obstáculo que coloque en una situación de inferioridad a una persona, tanto como participante directo o indirecto, en todo proceso judicial. Una persona con discapacidad intelectual cuando se enfrenta a una situación jurídica ya sea en sede policial o ante un tribunal, puede encontrarse con diversas barreras, desde el entorno y condiciones físicas hasta el uso del lenguaje y accesibilidad cognitiva, lo que puede colocarlos en una situación de mayor vulnerabilidad. Por ello este artículo, señala que, para lograr este

²⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. artículo. 2.

²⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comentario General No. 6. Artículo 5. Igualdad y no discriminación, CRPD/C/GC/6.

²⁷ Cfr. PÉREZ BUENO, L. *Op cit.* p.18.

²⁸ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. art. 3 inciso d).

²⁹ *Ibid.* artículos 4 y 5.3.

³⁰ Preámbulo de la Convención. “*para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*”.

acceso a la justicia, debe hacerse *“incluso mediante ajustes del procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de estas personas como participantes...”*. Este derecho contempla la exigencia del debido proceso, en sentido del derecho a la acción y de la defensa, pero también como garantías para las personas que puedan encontrarse con barreras al debido proceso puedan ser superadas por los ajustes del procedimiento³¹.

Estos ajustes del procedimiento comprenden todas las modificaciones, adaptaciones para cada caso particular, que pueden incluir facilitadores, ajustes del procedimiento, apoyos en la comunicación, para garantizar el acceso a la justicia, los que se harán de forma equilibrada, respetando los derechos de todas las partes³² en todo proceso judicial, en todas las fases de su tramitación hasta su ejecución.

En un análisis efectuado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 27 de diciembre de 2017 sobre el Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la CDPD, indica que este derecho requiere de derechos habilitadores para las personas con discapacidad, en especial el igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 12 CDPD), y la accesibilidad, que comprende medios diversos de comunicación y de acceso a la información (artículos 9 y 21 CDPD)³³ *“poniendo de relieve que realizar ajustes en el procedimiento y adecuados a la edad para facilitar el desempeño efectivo de las personas con discapacidad como participantes directos, indirectos (...) incluidos en todas las etapas de la investigación y otras etapas preliminares”*.³⁴ Estos ajustes del procedimiento son *“un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia”*³⁵.

En los párrafos 21, 24 y 25 dicho informe destaca el acceso efectivo a la información, la igualdad de medios procesales como elemento del derecho a un juicio imparcial y que la obligación de proporcionar ajustes en el procedimiento está directamente vinculada al principio de no discriminación, entendiendo que *“el hecho de no proporcionar un ajuste del procedimiento cuando una persona con discapacidad concreta lo requiere, constituye una*

³¹ DE ASIS, R. (2020) *Sobre ajustes del procedimiento*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Nº 6, año 2020. p. 2.

³² NN.UU. (2020) Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Ginebra. Agosto 2020. p.16.

³³ DE ARAOZ, I. (2018) *Acceso a la justicia: ajustes en el procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*. Plena Inclusión España. Madrid. p. 41.

³⁴ Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/37/22 de 23 de marzo de 2018.

³⁵ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 27 de diciembre de 2017 sobre el Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A/HRC/37/25. Párrafo 24.

*forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia*³⁶. En esta misma línea, importante es destacar que *“la falta de ajustes de procedimiento vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar la exclusión efectiva de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas”*³⁷.

El acceso a la justicia debe comprenderse enmarcado en tanto accesibilidad, al ser una obligación incondicional, que busca el acceso al goce del ejercicio de los derechos, bienes y servicios. La accesibilidad importa un diseño que debe integrarse en sistemas y procesos sin que importe una persona con discapacidad concreta para acceder a ellos, puesto que, a pesar de existir el reconocimiento efectivo de este derecho, si no se cuenta con las condiciones que le permita poder ejercerlo, el sujeto quedará en una posición de indefensión y desigualdad. Aun así, se hace necesario precisar que estos apoyos y medidas deben tener en cuenta las particularidades y circunstancias personales de cada persona, por lo que los apoyos serán diversos y de distinta intensidad conforme así se requiera. La técnica empleada por el ordenamiento jurídico para lograr dicho cometido es mediante fórmulas jurídicas abiertas, que permitan la concreción de los ajustes para el caso concreto sin una forma predeterminada y conforme a los principios de no discriminación y de acceso a la justicia³⁸.

Finalmente, en el apartado segundo del artículo 13 CDPD, se hace un llamado a la formación especializada los funcionarios que intervienen en el proceso judicial -incluida la fase de ejecución- lo que significa trabajar sobre las barreras actitudinales, al apuntar a una toma de conciencia acerca de los derechos de las personas con discapacidad³⁹, trabajando para superar estereotipos que generan exclusión y vulnerabilidad (al ser una barrera clásica de acceso) comprendiendo la diversidad de la discapacidad y que cada una de ellas debe tener un acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, brindando una comunicación eficaz y auténtica⁴⁰.

³⁶ Ibid. Párrafo 25.

³⁷ Ibid. Párrafo 31.

³⁸ MARTÍN PÉREZ, J. A. (2022) “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes del procedimiento”. *Derecho privado y constitución*. 40. p. 25.

³⁹ PÉREZ BUENO, L. *Op cit.* p 31.

⁴⁰ Observación General no 6 del Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad sobre igualdad y no discriminación CRPD/C/GC/6.

3.1.2. Disposiciones penitenciarias para las personas con discapacidad

La regulación del derecho a la libertad personal y a la seguridad de la persona en la CDPD se contempla en el artículo 14, el que tiene disposiciones específicas que impactan en el trato a dar a las personas con discapacidad en el contexto penitenciario.

El apartado primero letra a) asegura para las personas con discapacidad el derecho a la libertad y seguridad y que estas no se vean privadas arbitrariamente de ella, y menos por motivos de su discapacidad, que sea conforme a la ley y respetando todas las garantías procedimentales.

La previsión de que la privación de libertad sea conforme a la ley, implica que la persona pueda acceder a un a la justicia, desplegando todas las garantías inherentes a ello, lo que va de la mano con el ya citado artículo 13 CDPD. Esto deviene en una participación en igualdad de condiciones para la persona con discapacidad intelectual tal cual como cualquier otra persona que sea objeto de una imputación penal, debiendo adoptar todos los apoyos, ajustes razonables y dar garantías de accesibilidad para que ello se concrete.

Además, en el apartado segundo 1 letra b) contempla que *“la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad”*, lo que significa evitar que la discapacidad sea el motivo de la privación de libertad o la prolongación de ésta. En esta línea, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad cuestiona la regulación de las medidas de seguridad para aquellos que no son penalmente responsables⁴¹. Sobre este punto hacemos esta breve mención, ya que es un ámbito que excede los márgenes de este trabajo.

Por su parte, en el apartado segundo de la misma norma, respecto de las personas que se vean privadas de libertad, indica que los Estados deben garantizar que estas puedan acceder en igualdad de condiciones a las garantías procesales y ser tratadas dignamente⁴², incluyendo el realizar ajustes razonables. Esto se traduce en que, las personas reclusas deben ser tratadas como sujetos de derechos, contar con apoyos para tomar sus propias, de dotar de accesibilidad el entorno penitenciario para que la persona con discapacidad pueda desenvolverse apropiadamente en su vida diaria y con ello, pueda desplegar su capacidad

⁴¹ Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad. Párrafos 7 y 13.

⁴² Artículo 10.1 Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

jurídica en igualdad de condiciones para ejercitar todos los derechos que no hayan sido limitados por motivo de la privación de libertad⁴³.

3.2. Constitución Española

3.2.1. Políticas de integración para las personas con discapacidad. Artículo 49

Cuando hablamos de discapacidad, de inmediato se debe recurrir al artículo 49 CE, que se ubica en el Capítulo II del Título III sobre los principios rectores de la política social y económica, que recoge derechos prestacionales. Hasta la fecha de la redacción de este trabajo, el texto constitucional que se encontraba vigente respondía a un modelo médico rehabilitador, debido a la terminología empleada⁴⁴ y al referirse a estos como parte de las políticas públicas⁴⁵, imponiendo tareas a los poderes públicos para tomar acciones, de forma vinculante pero abierta⁴⁶ como políticas de integración para las personas con discapacidad⁴⁷. De todas formas, en su antigua redacción, la interpretación realizada respecto *“al disfrute de todos los derechos que otorga a los ciudadanos”* implicó una necesaria exégesis sistémica con los artículos 9.2, 10 y 14 CE, como se verá enseguida.

La discapacidad, al ser tanto una circunstancia personal como del entorno social con el que interactúa, merece especial protección, con un tratamiento sistémico a nivel constitucional, en clave armónica con los artículos 14 y 9.2 CE, en tanto proscripción de cualquier clase de discriminación con motivo de circunstancias personales, por lo que se deben tomar medidas que promuevan la igualdad de oportunidades, integración y participación social de todas las personas, y, además en el aseguramiento de la efectiva participación de los sujetos afectados en la vida social, política y económica del país, removiendo todo impedimento para ello, por lo que el foco está puesto en actuar sobre los

⁴³ En las Reglas Penitenciarias Europeas se señala *“1. Las personas privadas de libertad deben ser tratadas de una manera respetuosa con los derechos humanos. 2. Las personas privadas de libertad conservan todos los derechos que no les hayan sido retirados por ley, por la sentencia condenatoria a pena de prisión o por el auto de prisión preventiva”*.

⁴⁴ Las palabras *“disminuidos físicos” “rehabilitación e integración”* habían generado ciertas críticas por parte de un sector de la doctrina, como por ejemplo Miguel Rodríguez Piñero en *“Artículo 49. Comentarios a la constitución española”* p. 1404 y Rafael de Asís en *“discapacidad y constitución”* p. 50, critican fuertemente la terminología empleada en dicho precepto legal, el cual se aparta del modelo social y de derechos humanos planteado por la CDPD.

⁴⁵ DE ASÍS ROIG, R. (2013). *“Discapacidad y Constitución”*. *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*. Madrid. Número 29, época II. p.47.

⁴⁶ RODRIGUEZ-PIÑEIRO MIGUEL y BRAVO-FERRER. (2018). *Artículo 49*. Comentarios a la Constitución Española, BOE-Wolters Kluwer. Madrid 2018. p.1404.

⁴⁷ STC 10/2014, de 27 de enero, FJ 4, y STS 18/2017, de 2 de febrero, FJ 3.

factores que crean la discapacidad y suprimir estas barreras que impidan el ejercicio de sus derechos.

A pesar de esta interpretación que apuntaba a la protección e integración, transcurridas cuatro décadas de la redacción del texto constitucional hizo necesaria una reactualización de su lenguaje y contenido, por ello, el 15 de febrero de 2024 se reforma el artículo 49 CE, quedando este precepto legal redactado en los siguientes términos:

“Artículo 49. 1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. 2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.”

Primero que todo, este cambio expresa la modificación de la nomenclatura utilizada, ya no se habla de *disminuidos*, sino de *personas con discapacidad*, reconociendo su dignidad inherente en tanto tal como sujetos autónomos y libres en el ejercicio de sus derechos. Además, como punto importante, propende a la accesibilidad universal, ya que con ello se puede lograr la inclusión de las personas y su plena autonomía en sociedad, respetando su libertad y decisiones. Si bien esta reforma no consagra ni amplía los derechos del colectivo, esta adaptación del texto constitucional definitivamente cambia el enfoque de la discapacidad a uno social y de derechos humanos, en donde es el entorno el cual debe hacer las adaptaciones para fomentar su participación e inclusión, además de significar un compromiso de todo el Estado en favor de la protección de las personas con discapacidad.

3.2.2. Tutela judicial efectiva. Artículo 24.1

La tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE expresa que toda persona pueda concurrir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos e intereses, derivando en una resolución fundada, sea o no favorable a las partes. Esta resolución se sustenta en actos concatenados al interior de un procedimiento, racional y justo, donde todas las partes o intervinientes del conflicto, han estado habilitadas para ejercer activamente su participación en el proceso, siendo debidamente informadas de lo acontecido en este, accionando mediante defensa letrada. Esto se entiende en un escenario de igualdad de

armas, tanto en el acceso al sistema como las habilidades personales para la actuación apropiada en cada etapa⁴⁸.

En relación con lo previamente indicando, este derecho también engloba la prohibición de la indefensión, entendido como una privación del ejercicio de sus derechos e intereses legítimos en igualdad de condiciones con las demás partes procesales; en palabras del TC *“en el contexto del artículo 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el artículo 24 CE se requiere (...), que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional”*⁴⁹. Se ha comprendido dentro de ella, el derecho a ser informados debidamente, por lo que la falta de esta información o deficiente realización vulnera este derecho fundamental⁵⁰, situación en la que especialmente se ven expuestas personas con discapacidad intelectual al ingresar a un procedimiento complejo y ritualista, con un lenguaje técnico farragoso, difícil de comprender. En ese sentido, la tutela judicial efectiva, se consagra no solo como la posibilidad de acceder a la justicia y obtener una resolución fundada, sino además que toda persona, sin distinción alguna pueda situarse en un plano de igualdad con cualquier otra que acceda a un procedimiento judicial para que pueda participar de forma, libre y autónoma. Se pone el foco en la persona, ampliando este derecho a una noción subjetiva.

Las personas con discapacidad pueden verse expuestas a situaciones que generan mayor vulnerabilidad, combinadas sus circunstancias personales y del entorno puede presentar diversas barreras para el acceso a la justicia. Y ahí, en el entorno es donde debe realmente efectuarse la remoción de todo obstáculo que le impida el ejercicio de sus derechos en plenitud. Si el lenguaje significa una barrera, entonces esta debe ser superada, debiendo tutelar los órganos públicos de proteger a quien se encuentre en situación de discapacidad de comprensión, siendo el mandato del art. 9.2 CE más intenso para ello, para efectos de su integración sea real y efectiva, debiendo tomar medidas tutelares a fin de despejar dudas en

⁴⁸ Que permite al justiciable concurrir a los tribunales para plantear sus peticiones, lo que significa que pueda participar en él, hasta el final, con una resolución que decida la cuestión planteada, con independencia si esta es desestimatoria o acoge la pretensión. Así lo ha manifestado el TC en sentencias STC 256/2007, de 10 de diciembre (FJ 2), STC 83/2016, de 28 de abril, FJ 5; y STC 12/2017, de 30 de enero, FJ 3, STC 30/2022, de 7 de marzo FJ 3.

⁴⁹ STC 40/2002, de fecha 4 de marzo de 2002, FJ 3.

⁵⁰ STC 28/2010, de fecha 27 de abril 2010. FJ 4.

caso que la persona tenga alguna discapacidad que la ponga en una posición desequilibrada al interior de un proceso y no pueda ejercer sus derechos adecuadamente. En esta línea, el acceso a la tutela judicial efectiva debe, necesariamente, observarse bajo la luz de la CDPD y con ello, en clave armónica con los artículos 10 y 14 CE, efectuar los ajustes necesarios para que la persona pueda participar activamente en el procedimiento, siendo atisbado, en cada caso por la judicatura.

Una sentencia de interés para este trabajo es la STC 77/2014 de 24 de junio, en la cual acogió el recurso de amparo de una persona con discapacidad intelectual, al indicar que no se facilitaron recursos necesarios para comprender el proceso y las consecuencias de su no comparecencia.⁵¹ Estos hechos incluso motivaron al TC a redactar la nota informativa 49/2014, en la que hace la prevención a los tribunales de la obligación de evitar la desigualdad, más aún en casos de discapacidad⁵².

3.3. Regulación penal, procesal y penitenciaria

En este apartado solo se contemplará en el CP la definición de discapacidad que observa y el tratamiento que se da a estas personas cuando cumplen determinados requisitos como sujetos activos del delito. Por su parte, en la LECrim se analizarán las disposiciones relativas a los derechos y garantías consagrados para todo investigado-acusado que se enfrenta a un proceso penal y se atisbará si hay algún tratamiento especial para las personas con discapacidad. En lo que refiere al procedimiento propiamente tal, se analizará de forma pormenorizada en el apartado sobre el proceso penal.

Por otro lado, respecto de las normas penitenciarias, se revisará sucintamente los principios y fines que sustentan el régimen penitenciario, tanto en disposiciones de la LOGP y RP en su caso, verificando si en ellos se hace alguna alusión de forma detalla a la discapacidad.

⁵¹ Esta sentencia es destacable al establecer el TC que el órgano judicial, para evitar la indefensión en supuestos donde exista duda del nivel de comprensión de la persona (que en el caso de marras se había introducido un informe forense específico sobre su imputabilidad) debió desplegar mayores actuaciones de indagación, ya que no quedaba claro si la incomparecencia obedecía a una actitud recalcitrante o falta de comprensión.

⁵² Luego de esta sentencia, el criterio jurisprudencial ha evolucionado en esa misma línea, indicando las sentencias (sin ser exhaustiva) a saber: STC 161/2021, de 4 de octubre, STC 113/2021, de 31 de mayo y el Tribunal Supremo en STS 271/2021, de 10 de mayo, las cuales, de forma precursora y sostenida en el tiempo, nos hablan de los ajustes del procedimiento para personas con discapacidad.

3.3.1 Código Penal

Antes de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, que reforma el CP de 1995, solo existía una breve referencia en el artículo 619 de la persona con discapacidad (*“una persona de edad avanzada o discapacitada”*); pero, el tratamiento penal para las personas con discapacidad se empleaba bajo los términos de “incapaz” y “minusvalía”⁵³.

En la redacción actualmente vigente del CP, el artículo 25 CP define persona con discapacidad, *“A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Esta definición representa una diferenciación en el tratamiento de la persona con discapacidad, ya que, de acuerdo al tipo de discapacidad que detente el sujeto activo del delito, será más o menos reprochable su conducta⁵⁴.

Por otro lado, es importante señalar que, a pesar de no utilizar la nomenclatura de “discapacidad” también se entienden incorporados aquellos sujetos que se encuentren en los supuestos del artículo 20 apartados 1º y 3º CP respecto al tratamiento de la exoneración de responsabilidad e inimputabilidad, puesto que dichos artículos hacen referencia a *“deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que requiera apoyo o asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica (...) a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente”* es decir, sujetos que debido a su condición no pueden comprender la ilicitud del hecho, en la medida que ésta sea permanente o aquellos sujetos que sufren una alteración de la percepción desde el nacimiento o la infancia, teniendo gravemente alterada la percepción de la realidad.

Cuando tenemos una persona a la cual se le haya declarado su inimputabilidad, pero con una prognosis de peligrosidad tanto para sí como para terceros, se le impondrá una medida de seguridad, consagrada en el artículo 101 y siguientes del CP. De todas formas indicamos que el análisis de esta situación no será abordada por exceder los márgenes de este trabajo.

No obstante lo previamente expuesto, se contempla que una persona que no tiene plena conciencia pero si capacidad de comprensión, puede ser parcialmente responsable al

⁵³ TAPIA BALLESTEROS, P. (2018) “Tratamiento de las personas con discapacidad en el Código Penal”. *Red tiempo de los derechos*. N°17. Valladolid. p.1.

⁵⁴ *Ibid.* p.2.

reconocerse una eximente incompleta conforme al artículo 21.1, pudiendo imponérsele, además de la pena correspondiente, una medida de seguridad de los artículos 101 a 103, por disposición expresa del artículo 104 CP.

3.3.2. LECrim

El proceso penal es el instrumento que tiene el Estado para perseguir y reprimir el delito, castigando al responsable de una conducta contraria al derecho penal. Para ello, tiene la potestad de imponer sanciones que repercuten en la esfera subjetiva del sujeto, siendo la más gravosa de ellos una pena privativa de un bien jurídico como es la libertad, la afectación a su patrimonio con la imposición de una multa, o puede ser privativa de derechos⁵⁵. Es por esto que, debido a la proyección de poder del Estado en la ejecución de la función penal (dada la posición de superioridad fáctica-jurídica durante el desarrollo de la investigación y del juicio) en la esfera subjetiva del acusado, en un Estado democrático se deben imponer límites a este poder y realizar un procedimiento ordenado, de forma respetuosa y justo para todos los intervinientes de este, más aún para el sujeto pasivo, quien debe contar con herramientas eficaces para ejercitar su derecho a la defensa. Esta dinámica procedimental, se sustenta en los pilares de los principios de audiencia, igualdad y contradicción, que se proyectan en todo el articulado normativo con la finalidad de garantizar la igualdad de armas y el debido respeto de los derechos del investigado-acusado, que es quien debe soportar todo el poder del aparataje estatal en la persecución penal. Por ello, como garantías procesales cuenta con el derecho a la tutela judicial efectiva, la prohibición de la indefensión y un proceso con todas las garantías consagradas por la Constitución⁵⁶.

Es importante detenerse en estos principios y garantías procesales puesto que, cuando hablamos de una persona con discapacidad, el deber de protección reforzado⁵⁷ y necesidad de despejar toda duda frente respecto a si puede ejercer debidamente sus derechos y de promover que las condiciones de igualdad de los individuos sean efectivas en un proceso judicial -de cualquier índole, pero más aún en un proceso penal- repercute en los poderes públicos⁵⁸, ya sea en el persecutor o la judicatura, con la obligación de desarrollar "*las diligencias complementarias necesarias para despejar cualquier duda al respecto*"⁵⁹, por

⁵⁵ Por ejemplo, inhabilitación o suspensión de empleos o cargos públicos, privación del derecho a conducir vehículos, privación del derecho a residir en determinados lugares, privación de la patria potestad, entre otros (artículo 39 CP).

⁵⁶ VIVO CABÓ, S. (s/f). *Las garantías procesales y sustantivas del ius puniendi. Principios de legalidad, contradicción, audiencia e igualdad de armas*. Valencia. p.3.

⁵⁷ STC 113/2021, de 31 de mayo. FJ 3.

⁵⁸ STS 77/2014, de 24 de junio. FJ 2.

⁵⁹ STC 161/2021, de fecha 4 de octubre. FJ 3.

lo que no basta con la mera enunciación de garantías, sino que deben ser concretas y reales para una tutela judicial efectiva.

En la LECrim, se cuenta con un catálogo de derechos y garantías para el sujeto pasivo de la persecución penal, consagrados en el artículo 118 LECrim, pero para efectos de este trabajo nos centraremos la letra a) en el derecho a ser informado de los hechos por el que se le investiga, que debe ser con un grado de detalle suficiente para poder ejercer el derecho a la defensa, debiendo ser este en un lenguaje comprensible y adaptado al destinatario, es decir reconociendo su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal que pueda ver afectada esta entrega de la información, puesto que sobre este conocimiento se va a desarrollar todo el proceso penal. En los artículos 123 a 127 LECrim se regula el derecho a traducción e interpretación, los cuales son cruciales para efectos de comprender tanto los hechos investigados como el devenir del proceso, pero nada indica respecto a las adaptaciones en la entrega de la información para las personas con discapacidad intelectual, las cuales, producto de esta dificultad en la comprensión y de hacerse comprender, pueden ver mermados el derecho a una defensa efectiva.

La ley no contempla los instrumentos para evaluar los apoyos ni tampoco las adaptaciones procesales para poder garantizar la igualdad en el proceso penal⁶⁰ y, por ello, a la fecha ha debido hacerse una aplicación supletoria de la ley 8/2021 al proceso penal, pero, a finales del año 2023 mediante el Real Decreto-ley 6/2023, se incorpora la figura del *facilitador* para cualquier persona con discapacidad que intervenga en el proceso penal, ya sea tanto como víctima como investigado o acusado. No obstante, la figura del facilitador judicial no se encuentra suficientemente regulada y surgen múltiples problemas interpretativos al respecto, puesto que solo se nombra, pero no señala en los momentos donde debe participar, su nivel de intervención, el rol a desempeña. Estas cuestiones serán abordadas más adelante en este trabajo.

3.3.4. LOGP y RP

La legislación penitenciaria encuentra su fundamento en el artículo 25.2 CE que indica que las penas privativas de libertad están enfocadas en la reinserción y reeducación de las personas que han cometido delitos. Además, señala que la persona que cumple condena en prisión detendrá los mismos derechos fundamentales estipulados en el Capítulo II del Título I (aunque limitados a lo indicado en la sentencia condenatoria -como por ejemplo las penas

⁶⁰ DE ARAOZ SÁNCHEZ, I Y PÉREZ FERNÁNDEZ, N. (2023) *Documento informativo sobre las barreras que enfrentan las personas acusadas con discapacidad intelectual o psicosocial en el sistema judicial en España*. Confederación Plena Inclusión España. Madrid. p. 29.

privativas de derechos políticos-, el sentido de la pena y las leyes penitenciarias. Ya en los años 70, (después de la aprobación de la CE) y con la aprobación de la LOGP se dio puntapié la transformación de la realidad penitenciaria española, siendo la primera norma de este rango aprobada en democracia⁶¹. El Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo aprobó el primer Reglamento Penitenciario, el que posteriormente fue derogado por el Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero por el que aprueba el Reglamento Penitenciario (de la mano con las reformas efectuadas al Código Penal en 1995) incorporó novedades en materia del tratamiento y gestión de la sanidad penitenciaria⁶². Sin embargo, desde aquella época no se han efectuado modificaciones significativas, mucho menos en algo tan particular como es la situación de la discapacidad.

Retomando el argumento con el que se inició este apartado, la reinserción social⁶³ (además del principio de legalidad y control judicial de la actividad penitenciaria por los juzgados de vigilancia) es el principio que define al sistema penitenciario compatible con un Estado social y democrático de Derecho buscando la preparación de las personas para su reincorporación con el mundo exterior. El RP en ese sentido, en su artículo tercero señala *“Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas”*. Por otro lado - y no menos importante- es perentorio indicar que, dada la especial sujeción jurídica del penado con la Administración -que coloca a este último en una posición de garante respecto al condenado- se deben resguardar y proteger aquellos derechos no limitados legalmente, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del RP⁶⁴ en relación con el artículo 25.2 CE.

Estos principios repercuten en la forma en cómo se va a efectuar la actividad penitenciaria, la que se manifiesta en:

⁶¹ NISTAL BURÓN, J. (2016), *El sistema penitenciario español ‘de un vistazo’*, Grupo Criminología y Justicia. p. 68.

⁶² PÉREZ BUENO, L. *op cit.* p.46.

⁶³ Art. 1 LOGP.

⁶⁴ Esto se ve fuertemente reflejado en el artículo 4 del RP, que señala 1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. 2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos: a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

a) Régimen penitenciario: apunta a la retención y custodia de los internos, siendo este último sobre el cual se construyen normas de convivencia dentro de los recintos penitenciarios para procurar los buenos resultados del tratamiento, tal como dispone el artículo 71 LOGP al señalar *“El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medio y no como finalidades en sí mismas.”*. El régimen, por tanto, se subordina al tratamiento penitenciario, aunque ambos deben trabajar en conjunto para lograr el éxito encomendado. Para la asignación del régimen, se cuenta con la separación, que implica la colocación de los reclusos en distribuciones diferenciadas al interior del recinto penal y la clasificación en grados, que determina el régimen de vida más adecuado, pudiendo ser: 1) primer grado, para personas con peligrosidad extrema por inadaptación, aplicándoles el régimen cerrado; 2) segundo grado, para penados con buena convivencia, pero con incapacidad -de momento- de vivir en semi libertad, aplicándoles las reglas del régimen ordinario; 3) tercer grado, para internos que cuentan con condiciones personales para integrarse a un régimen, aplicándoles el régimen abierto en cualquiera de sus modalidades (artículo 102 RP).

En el régimen penitenciario, con tal de preservar el orden al interior del penal, se contemplan medidas de seguridad y control que incluye un régimen disciplinario para los infractores, un catálogo de sanciones y el procedimiento para su imposición y cumplimiento. También, desde la otra vereda, para fomentar el buen comportamiento, se contemplan algunos beneficios penitenciarios y un régimen de recompensas.

b) Tratamiento penitenciario, que promueve la reinserción social, conforme al apartado segundo del artículo 59 de la LOGP, apunta a una triple finalidad: 1) conseguir que el interno configure una personalidad con intención y capacidad de vivir respetando la ley penal; 2) proporcionar al interno aquellas mejoras en su bagaje personal que le permitan afrontar la vida sin tener que recurrir al delito como justificación; y, finalmente 3) configurar en los internos el cuadro de actitudes de autorrespeto y respeto social. Para ello, el artículo 60 de la LOGP señala que *“los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.”*

Esta revisión sucinta de la estructura penitenciaria es importante tenerla presente por el impacto que tiene en el recluso y su vida al interior del recinto penal, más aún si hablamos de una persona con discapacidad intelectual y la forma en cómo va a tutelar sus derechos, entendiendo que, la supervisión y toda cuestión práctica asociada al régimen y tratamiento

penitenciario será de cargo del Juez de Vigilancia Penitenciario, en tanto: 1) cumplimiento de la pena impuesta, 2) resolver recursos respecto a modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito por las leyes y reglamentos, 3) salvaguardar los derechos de los internos y 4) corregir los abusos y desviaciones en el cumplimiento del régimen penitenciario, según lo dispone el artículo 76.1 LOGP. Adecuarse al régimen y someterse voluntariamente a un tratamiento, significan accesibilidad y entendimiento del alcance de ciertas reglas, modos de conducta y vinculaciones que requieren conocimiento por parte del sentenciado.

Por otro lado, y en relación con el artículo 14 de la CDPD , tanto la LOGP ni RP en sus cláusulas de no discriminación⁶⁵ se alude a la discapacidad, por lo que este tratamiento, intervención y prestaciones no considera las experiencias ni necesidades de este colectivo y, con ello no hay alusión accesibilidad física, comunicacional, cognitiva, prestación de apoyos o ayudas, realización de ajustes, lo que puede limitar que el interno ejerza apropiadamente sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de los reclusos, su desarrollo apropiado en la vida cotidiana en prisión y poder acceder a actividades formativas para acceder a beneficios penitenciarios, como se verá en el apartado del abordaje de la discapacidad intelectual en prisión.

⁶⁵ Artículos 3 LOGP y 4 RP respectivamente.

4. EL RECORRIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCESO PENAL

Si la persona con discapacidad intelectual se ve involucrada como sospechosa de haber cometido un hecho típico y antijurídico, se pondrá en marcha el proceso penal, siguiendo la modalidad procedimental correspondiente⁶⁶. En términos generales, el proceso transitará por las siguientes fases que analizaremos a continuación.

4.1. La denuncia y el atestado policial.

La maquinaria procesal penal se pone en marcha por distintas vías, siendo lo relevante que se transmita al juez la noticia críminis, para que abra una investigación de unos hechos que aparentemente pueden revestir los caracteres de un delito. Las formas de poner en movimiento el aparato judicial, dependiendo si delito es público, semipúblico o privado son: de oficio, cuando el juez toma conocimiento directo del hecho que reviste caracteres de delito público o a instancia de parte, sea por una denuncia ante la autoridad competente (juez, Ministerio Fiscal o cualquiera de los CCFFSE) en el caso de los públicos o semipúblicos o por querrela, en el caso de los delitos privados.

Particularmente nos vamos a detener en la denuncia ante cualquier CCFFSE y el atestado policial como forma específica de denuncia, ya que estas son las formas más habituales de iniciación del proceso penal⁶⁷ tanto por la accesibilidad horaria de las comisarías como la facilidad para denunciar vía telefónica o telemática (o que refleja el abultado volumen de denuncias que reciben anualmente⁶⁸). Además, serán estos funcionarios los primeros en tomar contacto con una persona con discapacidad intelectual (sea denunciante o denunciado) en las diligencias de investigación preliminares a desarrollar, antecedentes que quedarán estampados en el atestado policial respectivo (artículo 292 LECrim).

⁶⁶ Pudiendo ser estos: proceso ordinario (considerando todas sus fases, comprende desde artículos 259 y ss. LECrim), procedimiento especial para juicios rápidos (artículos 795 y ss. LECrim), procedimiento abreviado (artículos 757 y ss. LECrim), procedimiento para el juicio sobre delitos leves (artículos 962 y ss. LECrim) o, en el marco de un proceso que corresponda (por pronóstico de pena) se impone la aplicación de una medida de seguridad (artículo 95 CP).

⁶⁷ Sin olvidar la querrela como otra de las formas habituales de inicio del proceso.

⁶⁸ Para el primer trimestre 2024, se recibió por la Policía Nacional 606.895 denuncias por infracciones penales. Información disponible en <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/datos.html?type=pcaxis&path=/DatosBalanceAnt/20241/&file=pcaxis> (visitado 28 mayo 2024).

Este documento que debe contener con la mayor exactitud posible, la descripción del hecho punible, diligencias que haya practicado, declaraciones tanto de víctima como presunto investigado y cualquier otro dato relevante para la causa. el que se pone a disposición del juez de instrucción en un plazo de 24 horas (artículo 295 LECrim). El artículo 11 g) de la LO 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que corresponde a las CCFSE “*investigar delitos, detener presuntos culpables, asegurar las pruebas del delito*”, por lo que el rol asignado es crucial en el sistema penal. En el atestado se recogen todas las particularidades del caso, por lo que, si para los funcionarios policiales no es relevante la situación de discapacidad, el juez no tendrá forma de enterarse de ello. Por ese motivo resulta fundamental que los funcionarios policiales se encuentren debidamente instruidas respecto como deben actuar frente personas con discapacidad intelectual⁶⁹, puesto que los apoyos y adaptaciones que ellos puedan dar en esta etapa primigenia del proceso penal, les permitirá adecuadamente tomar conocimiento de sus derechos y poder ejercitarlos adecuadamente.

Todo este trabajo de pesquisar la discapacidad pende de la sensibilidad del funcionario policial⁷⁰ y en la medida que su intervención sea libre de sesgos y estereotipos acerca de lo que es la discapacidad intelectual, ya que el acercamiento con prejuicios puede limitar el hacer profesional⁷¹ y son las primeras barreras que hay que derribar en el trabajo con detenidos puestos a disposición de la autoridad. Los casos en los que de forma sencilla y expedita se realizan ajustes y otorgan los apoyos respectivos se efectúa se presenta el certificado de discapacidad, pero la mayoría de ellos, no cuenta con dicho documento⁷², por lo que producto del miedo o vergüenza no informa a los funcionarios policiales de que tiene discapacidad intelectual⁷³ o, desde la vereda del funcionario policial, debido a prejuicios o estereotipos respecto a “*como debe ser la apariencia de una de persona con discapacidad intelectual*”, no se pregunta ni indaga más allá en las condiciones personales del sujeto,

⁶⁹ Por ello, se han elaborado documentos guía específicos para los distintos CCFSE. Desde el año 2017 se encuentra publicado el “*Manual de procedimiento para la atención de la Policía Local a las personas con discapacidad intelectual*” gestado en alianza con Plena Inclusión y la UNIJEPOL. Disponible en <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/manual-policia-local-15-06-17.pdf>, esto con la finalidad de formar a las policías de diversas comunidades autónomas y utilizarlo en el ejercicio de sus competencias constitucionales.

Por su parte, la Guardia Civil también cuenta con una “*Guía de Intervención Policial con personas con Discapacidad Intelectual*” realizado en colaboración entre Fundación Carmen Pardo-Valcarce y Guardia Civil, del año 2012. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/JUSTICIA%20Y%20DISPACIDAD/DOCUMENTOS/CGPJ/20130422%20Gu%C3%ADa%20de%20Intervenci%C3%B3n%20policial%20-%20Personas%20con%20discap.%20intelectual.pdf>.

⁷⁰ DE ARAOZ SÁNCHEZ, I. y PÉREZ FERNÁNDEZ, N. *Op cit.* p. 57.

⁷¹ Guía de Intervención Policial con personas con Discapacidad Intelectual. Fundación Carmen Pardo-Valcarce y Guardia Civil. 2012. p. 14.

⁷² DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I. (2020). *A cada lado. Informe sobre la situación de personas con discapacidad intelectual reclusas y exreclusas en España*. Plena Inclusión España. Madrid. P. 23

⁷³ ARROYO COBO, J. et al. (2022). *Institución penitenciaria y salud mental: la última frontera*. Colección: premios Victoria Kent. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. p. 51.

generando infraidentificación⁷⁴ con el consecuente efecto de no realizar los ajustes pertinentes en el proceso policial, con un impacto en la tramitación completa de la causa penal. Resulta crucial la detección temprana en esta etapa puesto que, entre el 60% y 70% de las personas con discapacidad intelectual que ingresan a prisión lo hacen sin un reconocimiento previo de su discapacidad⁷⁵, lo que, no permite apropiadamente asegurar una tutela judicial efectiva para este colectivo al vulnerarse sus derechos y garantías como investigado⁷⁶.

4.1.2. Los derechos del detenido: el derecho a la información para la adecuada defensa.

Si la denuncia deriva en la detención de una persona, el artículo 520.2 LECrim refiere al derecho a la información del detenido y preso, en orden de conocer los hechos que legitiman la detención y que se recogerá en el atestado policial. Este derecho a la información significa acceder a los elementos y actuaciones esenciales que hayan determinado su detención y la imputación que haya efectuado la policía, la cual debe hacerse en un lenguaje claro y sencillo, de modo tal que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa y eventualmente, efectuar la impugnación de su detención cuando no comparta la causa que la motivó o la forma en cómo se está desarrollando, conforme al artículo 17.3 CE. La información proporcionada debe ser de calidad, no basta solo con indicar que se encuentra detenida, el lugar y fecha de comisión del hecho, sino que *“la información policial ha de poner también de manifiesto el fundamento de la conexión subjetiva y objetiva del detenido con el hecho ilícito que justifica la detención”*⁷⁷, es decir se extiende a los motivos jurídicos y fácticos de ella.

El acceso a la información del parte policial y los antecedentes que la motivan, como derecho a la información se produce por solicitud del detenido, no siendo mandatorio para los funcionarios policiales, así al menos lo ha entendido el TC⁷⁸, la cual debe hacerse tan pronto

⁷⁴ Ya que, normalmente se asocia discapacidad intelectual a rasgos somáticos asociados al síndrome de Down. Así en ENDARA ROSALES, J. *La facilitación del acceso a la justicia. Una aproximación cualitativa a las barreras que enfrenta, las labores que realiza y los efectos que genera en el proceso judicial.* p. 35.

⁷⁵ Manual de procedimiento para la atención de la Policía Local a las personas con discapacidad intelectual. *Op cit.* p.16.

⁷⁶ TORCUATO RECOVER E INÉS DE ARAOZ (COORDS.) (2014) *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal. Análisis sobre la intervención de la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo en el proceso penal y el cumplimiento de condenas y medidas de privación de libertad derivadas de éste.* FEAPS. Madrid. p.30.

⁷⁷ STC 21/2018, de 5 de marzo de 2018, FJ 6.

⁷⁸ STC 21/2018, de 5 de marzo de 2018, FJ 7.

sea posible, en los casos de privación de libertad. Por ello, considerando la complejidad de la información a proporcionar, es fundamental detectar debidamente la discapacidad intelectual de la persona, para proveer del apoyo necesario para la adecuada comprensión del documento que contiene esta información. Como el artículo en comento indica que la información debe entregarse por escrito, resulta sumamente difícil que se efectúe en las dependencias policiales una adaptación a lectura fácil, por lo que el apoyo del funcionario policial que le explique el contenido de este, o que se permita y facilite la intervención de un facilitador procesal resulta vital para ejercer el derecho a la defensa, en una situación que puede verse seriamente constreñido.

Además, el artículo 520.2 contempla un catálogo de derechos que le asiste a la persona detenida, ante lo cual el funcionario policial tiene el deber de asegurarse de que la persona comprenda lo que sucede, para garantizar que pueda ejercitarlos adecuadamente en esta etapa⁷⁹ y para ello cuenta con mecanismos que facilitan su labor como son los documentos adaptados a lectura fácil de “los derechos del detenido”, “explicación de que sucede cuando una persona es detenida” y “guía para efectuar la entrevista”⁸⁰. Dentro de estos derechos, además de contar con asistencia letrada, se contempla el derecho a ser asistido por interprete cuando tenga dificultades en el lenguaje, aunque necesariamente debemos vincularlo con los artículos 7 bis LEC y 109 LECrim, como garantía de participación, comunicación e interacción con el entorno en los procesos que intervenga una persona con discapacidad intelectual, debiendo por ello, sin dilación proporcionar todos los apoyos necesarios que pueda comprender y ella ser entendida. En consecuencia, el derecho a la información y los apoyos y ajustes en esta etapa primigenia del procedimiento, son los garantes del debido resguardo de los derechos consagrados en los artículos 17 y 24 CE.

Por último, cabe recordar en este apartado que, en el afán de dotar de mayor certeza jurídica a los operadores del sistema cuando interviene una persona con discapacidad intelectual en el proceso penal, el legislador en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2020, redactó el “estatuto de la persona encausada con discapacidad”, consciente de la necesidad de complementar la regulación existente. Este estatuto consagra previsiones específicas para la persona con discapacidad, articulándolo en tres ejes esenciales: 1) el derecho a defenderse en las mismas condiciones que cualquier otra persona, 2) la autonomía de las facultades decisorias y 3) garantizar la participación eficaz en todo el procedimiento. Esto permite

⁷⁹ Manual de procedimiento para la atención de la Policía Local a las personas con discapacidad intelectual. Plena Inclusión y la UNIJEPOL. 2017. p.17.

⁸⁰ Anexos 4 y 5 del Manual de procedimiento para la atención para las personas con discapacidad cuenta con dichos formularios adaptados a lectura fácil.

articular la defensa de sus derechos en los distintos estadios procesales a los que se enfrenta, desde la reacción inmediata de las autoridades policiales, la adopción de medidas (tanto provisionales como concretas) que atiendan a las necesidades derivadas de la discapacidad intelectual, reglas especiales para las medidas cautelares en casos de discapacidad y, por último, las especialidades del proceso en caso de falta absoluta de capacidad procesal⁸¹. Si bien el Anteproyecto no ha sido aprobado (ni consta que vaya a tramitarse como tal) sería importante tener en cuenta estas previsiones específicas para las personas con discapacidad intelectual, y que es una buena práctica para mantener.

4.2. La fase de instrucción

De acuerdo al artículo 299 LECrim, en esta etapa se realizarán actuaciones encaminadas a preparar el juicio, para acreditar el hecho punible, sus partícipes, circunstancias que pueden influir en la calificación y culpabilidad de los hechos.

En esta fase, con la finalidad de investigar y tener pruebas para efectos de proceder a la imputación formal, el juez de instrucción determinará las primeras diligencias de investigación necesarias para acreditar el hecho punible, las que se encuentran reguladas en el Título V del Libro II LECrim. Respecto a estas diligencias, con carácter vinculante, relevante e incluso limitativa de derechos fundamentales para el investigado, no se hace ninguna alusión expresa en el texto legal respecto al tratamiento a dar a una persona con discapacidad intelectual, por ello, cualquier profesional tanto auxiliar de la justicia, como funcionarios públicos que intervienen en esta etapa investigativa, deben dejar constancia de esta circunstancia, puesto que puede condicionar la realización de cualquiera de los medios de investigación⁸².

En la fase de instrucción se pueden practicar ciertas diligencias de investigación tendientes a averiguar la identidad del investigado o su toma de declaración, las que tienen un impacto trascendente en la sindicación de la intelectual de la persona y su constancia en el proceso. Por ello, nos remitiremos someramente a ellas a continuación.

⁸¹ Vid. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Versión para la información pública.

⁸² Ibid. p. 34.

4.2.1. Diligencias para identificación del delincuente y de sus circunstancias (artículos 368 a 384 bis LECrim):

A lo largo de todo este articulado del capítulo III del título V, nada se enuncia respecto al tratamiento para la identificación y circunstancias personas cuando se está ante una persona con discapacidad intelectual, por ello, acá es perentorio el estampado que efectúe tanto el juez de instrucción, policía⁸³, fiscal o auxiliar judicial de algún atisbo de su condición. Ya sea si es mediante rueda de reconocimiento, exhibición fotográfica o ficha policial, determinar su situación de discapacidad puede determinar o sesgar la identificación de este⁸⁴. Ante sospechas de discapacidad, se deben adoptar todos los ajustes necesarios para que, se pueda corroborar dicha información, por lo que un mero análisis superficial no basta para ello, sino que se deben tomar medidas más acuciosas para así evitar una indefensión injustificada.

Igualmente, durante toda la sustanciación del sumario, se hace preciso determinar aquellos factores relativos a la imputabilidad del encartado (artículo 381 LECrim) por lo que podrá disponer la práctica de pericias para recabar con dicho antecedente⁸⁵. Si no se cuenta con certificado de discapacidad y se hace necesario contar con elementos sólidos para dar cuenta de la discapacidad intelectual del investigado y con las consecuencias que eso implica, tanto para aplicación de eximentes, eximente incompleta o medidas de apoyo, en caso de considerarse imputable, deviene en una pericia relevante para el futuro del proceso.

4.2.2. Declaración de los procesados y sus circunstancias personales (artículos 385 y ss.):

Esta declaración, en su estructura de interrogatorio oral -que puede ser solicitada tantas veces sea necesaria tanto por el encartado como por el juez de instrucción- debe estar revestida de todas las garantías procesales, las cuales no pueden ser capciosas, sugestivas ni coactivas (artículo 389). A lo largo de todo su articulado, nada señala respecto a personas con discapacidad -de ningún tipo- para los efectos de hacer los ajustes y adaptaciones para la entrega y comprensión de la información en la dinámica de la ejecución de esta diligencia, por lo que, primigeniamente la labor del juez instructor resulta crucial, en detectar si el justiciable tiene discapacidad intelectual, para poder emplear un lenguaje simple y no en terminologías jurídicas y adaptado en el interrogatorio, haciendo preguntas más lentas⁸⁶,

⁸³ Como dispone el artículo 493 LECrim.

⁸⁴ STS 703/2012, de 28 de septiembre de 2012. FJ 1.

⁸⁵ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., et al. (2009). *Derecho procesal penal*. Thomson Reuters. Editorial Aranzadi. Navarra. p. 251.

⁸⁶ TEIRA SERRANO, C., & SOTILLO MÉNDEZ, M. (2024). *La figura de facilitación de acceso a la justicia. Comparación internacional de un reto formativo*. Siglo Cero, 55(1). Salamanca. p. 19.

utilizando apropiadamente las pausas para verificar que la persona haya comprendido y así evitar la indefensión por motivos de su discapacidad -por problemas de comunicación, dificultad para comprender los requerimientos judiciales, patologías mentales, etc.- Asimismo, este interrogatorio al tener una estructura pauteada, se deben hacer adaptaciones en la forma en cómo se lleva a cabo esta declaración, desde el posicionamiento del juez en la sala, hasta incluso implementos como el uso de la toga⁸⁷.

Las personas con discapacidad intelectual son más susceptibles a la deseabilidad social, por lo que pueden ser más aquiescentes a la hora de contestar preguntas, deseos de agradar a las figuras de autoridad y un riesgo de que presten confesiones falsas, al ser más susceptibles y manipulables⁸⁸.

4.3. Medidas cautelares durante la tramitación del proceso

Con la finalidad de asegurar diligencias de investigación, la comparecencia a juicio del encartado, garantizar la seguridad de la víctima y/o de la sociedad, mediante resolución fundada el juez puede decretar la imposición de medidas cautelares que resguarden dichos fines del procedimiento. En este apartado, se revisarán solo aquellas medidas cautelares que limitan el derecho de la libertad ambulatoria, por entender que son las que pueden afectar de forma más clara a las personas con discapacidad intelectual:

4.3.1. Citación (artículo 175 LECrim):

La aplicación de este precepto requiere que se considere de manera cuidadosa su contenido y se busque garantizar que el justiciable comprenda el motivo de su comparecencia ante el tribunal y las eventuales consecuencias de su no comparecencia, en la medida que se conozca por parte de los intervinientes que el investigado tiene discapacidad intelectual. Al día de hoy, la citación es un escrito tipo del cual incluso el ciudadano medio tiene dificultades de comprender⁸⁹ y no se cuenta con ninguno redactado en lectura fácil.

4.3.2. Prisión provisional (artículo 502 y ss. LECrim):

Siendo esta la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico, salvo los casos anteriormente expuesto, en la LECrim no existe regulación que contemple que, cuando el encausado presente necesidades especiales o alguna discapacidad intelectual, la ejecución de la medida pueda realizarse en un establecimiento conforme a las necesidades o

⁸⁷ ENDARA ROSALES, J. (2021). *Op cit.* P. 12.

⁸⁸ BLUME/JHONSON/ MILLOR citado en MUYO BUSSAC, P (2022) *Op cit.* P. 172.

⁸⁹ TORCUATO RECOVER., y DE ARAOZ, I. (COORDS.). *Op cit.* P 59.

condiciones especiales de esa persona. Los intervinientes letrados del proceso carecen de una regulación legal específica para proponer al juez para efectos adoptar una decisión que pueda adaptarse a las circunstancias propias de la persona con discapacidad intelectual y más aún para intentar de garantizar la propia seguridad del encartado, por lo que, la ejecución de esta medida queda en manos del personal sanitario penitenciario y de las condiciones estructurales que se ofrezca en dicho lugar⁹⁰. Por ello, es que un sector de la doctrina⁹¹ ha apuntado la posibilidad de aplicar, en estos casos, una medida cautelar similar contemplada en el artículo 502.8 LECrim, para las personas que padecen drogodependencia que permite su internamiento cautelar en centros de desintoxicación, y que, para el caso, sea en recintos especiales para su condición de discapacidad, pero para lograr dicho cometido, se hace necesario reforzar alianzas tanto con entidades públicas y privadas para contar con la posibilidad de internamiento en recintos especiales.

Por último, una medida que se debe adoptar a la brevedad es informar a las autoridades judiciales respecto de la situación de discapacidad intelectual de la persona, en caso de que esta haya sido detectada por el personal penitenciario. Esto por mandato del Protocolo de Actuación para Personas con Discapacidad en el medio penitenciario, para que se puedan aplicar atenuantes, eximentes de responsabilidad o medidas especiales⁹².

4.4. Fase Intermedia

Practicadas y agotadas las diligencias de investigación, se verifica la instrucción para corroborar si se cuenta con elementos suficientes para imputar responsabilidad criminal al investigado, dictando el auto de apertura de juicio oral o, si no existen dichos elementos se procede al sobreseimiento de la causa, ya sea por la ausencia de antecedentes para poder continuar con el proceso (artículo 641 LECrim) o por motivos libres que pueden ser tanto fácticos (artículo 637.1 LECrim) como de derecho sustantivo (artículo 637.2 y 3, 666.3ª y 4ª LECrim) y procesal (artículo 666.2ª y 5ª y 754 LECrim).

Deteniéndonos brevemente en el sobreseimiento, reviste interés el sobreseimiento por la exención de responsabilidad criminal de los investigados como autores, cómplices o encubridores. Esta causal opera cuando se declara su exención por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 20 números 1,2 y 3 CP después de la perpetración del hecho

⁹⁰ ARROYO COBO, J. et al. (2022). *Op cit.* p.52.

⁹¹ Así ARROYO COBO, J. et al, y TORCUATO RECOVER., y DE ARAOZ, I. en obras ya citadas en este trabajo, proponen adoptar la cautelar similar para los drogodependientes del artículo 508.2 LECrim como una alternativa para evitar el ingreso a prisión de estas personas.

⁹² Páginas 13 y 14 del protocolo.

delictual, de conformidad al artículo 383 LECrim, disponiendo el archivo de la causa. Esto va a depender hasta qué punto la discapacidad intelectual afecte de tal modo que no pueda comprender el sentido de las actuaciones y en términos tales que ni con la adopción de adaptaciones y ajustes del procedimiento en términos del artículo 7 bis LEC pueda entender y ser entendido⁹³. Algunos autores⁹⁴ señalan la respuesta contradictoria que da el sistema frente a estos casos, junto con el abordaje de la capacidad procesal, situación que debe ser adaptada a las necesidades de la persona.

Si se ratifica la conclusión del sumario y a petición de alguna parte acusadora se ordena la continuación del procedimiento, se dicta el auto de apertura del juicio oral.

4.4.1. Calificación provisional de las acusaciones

Una vez dispuesta la apertura del juicio oral, a solicitud de la parte acusadora⁹⁵, se procede a la presentación del escrito de calificación provisional en donde se concreta la pretensión penal, delimitando la materia de prueba necesitada y el objeto del juicio⁹⁶.

Una vez recibida la acusación por la parte activa del proceso, se presenta la calificación de la defensa, rechazando los elementos que sustentan la acusación o introduciendo nuevas calificaciones que permitan desvirtuarla. Se ha entendido por el TC⁹⁷ este acto como el ejercicio de la defensa eficaz, real y efectiva, al poder tomar conocimiento de los extremos de la imputación penal, la adecuada preparación del juicio oral y además por ser la instancia en la cual se puede enunciar prueba para poner en conocimiento del tribunal de la condición de discapacidad intelectual del justiciable (si no se hizo antes) que pueden tener un rol fundamental en la determinación de la condena, tanto en reconocimiento de circunstancias atenuantes o imposición de pena a adoptar.

⁹³ MUYO BUSSAC, P. (2023). *Op cit.* p.168.

⁹⁴ Sobre este punto, y que escapa a los márgenes de este trabajo, ARROYO COBO, et al (2021) en Institución penitenciaria y salud mental: la última frontera, discuten sobre la necesidad de adecuar las fases del proceso penal a las necesidades de la persona, debido a las respuestas contradictorias que da el sistema en este caso, para que se cumplan las garantías de contradicción, igualdad y defensa.

⁹⁵ Sea Ministerio Fiscal o acusador particular.

⁹⁶ Artículo 653 LECrim.

⁹⁷ STC 47/2003, de 3 de marzo.

4.4.2. Conformidad del acusado

Una vez que se tiene conocimiento de la calificación jurídica del delito, la pena solicitada y con antecedentes de la investigación que pueden permitir al persecutor llevar la causa a juicio oral, puede darse en esta etapa intermedia la conformidad del acusado⁹⁸.

Esta es un acto de manifestación de voluntad del encartado de allanarse a la petición más alta de pena, para finalizar con el proceso sin necesidad de celebración de juicio oral, con la consiguiente certeza de cómo va a finalizar el proceso y/o logrando incluso una pena inferior a la que podría haber obtenido en juicio. Normalmente se produce previa negociación con el Ministerio Fiscal para obtener una acusación más ventajosa con los riesgos que implican llevar la causa a juicio oral.

El artículo 655 LECrim contempla los requisitos para que opere la conformidad, siendo un elemento indispensable la voluntad del enjuiciado al acto de aceptación de los hechos por parte de la defensa. En este caso, es deber del juez indagar respecto a la comprobación de la auténtica voluntad del encausado, por ello hay que tomar toda clase de provisiones cuando la persona que va a manifestar su conformidad se trata de alguien con discapacidad intelectual, puesto que en este estadio es una persona especialmente vulnerable, por los derechos que están en juego y a los que explícitamente renuncia: a) derecho a la presunción de inocencia, al fundarse la condena solo en la voluntad del enjuiciado de aceptación de la pena; b) en concordancia con lo anterior, renuncia a un juicio oral, público y contradictorio, donde podrá hacer valer sus medios de prueba para desvirtuar la imputación penal; c) el derecho a la doble instancia, ya que solo podrá recurrirse si la sentencia se aparta de los términos de la conformidad o por la ausencia de los requisitos esenciales de la validez de la conformidad⁹⁹.

El principal apoyo para que tome la decisión autónomamente la persona con discapacidad es su abogado defensor, quien ha tramitado su causa y conoce todos los antecedentes técnicos de la investigación para efectos de orientar respecto a la viabilidad de un juicio oral o la conveniencia de la conformidad. Para ello, se requiere un canal comunicativo claro, seguro y fiable, por lo que, de acuerdo con las necesidades específicas del enjuiciado, pueden adoptarse diversas clases de apoyo para ello, siendo vital un facilitador para que esta comunicación sea efectiva.

⁹⁸ Artículo 655 LECrim para el caso de presentar la defensa un escrito adhiriendo a la acusación.

⁹⁹ MUÑOZ BUSAC, P (2022). *Op cit.* p. 170.

Por otro lado, y como especialidad en los juicios rápidos¹⁰⁰, el sistema se permita que el investigado pueda manifestar ante el juez de guardia su conformidad con la acusación y sea este mismo juez quien dicte sentencia. Para lograr dicho cometido, se introduce una rebaja a la pena legalmente prevista, complementado con las previsiones del artículo 787 LECrim, rebajándola en un tercio la pena con la que se conforme. Este atractivo puede llevar a que, precipitadamente se adopten conformidades por personas con discapacidad intelectual que no se encuentren suficientemente instruidas o no comprendan lo que sucede o de las que, el juez no tome conocimiento sobre ella, al ser un procedimiento sustanciado con rapidez¹⁰¹ y con ello no se acompañen los certificados respectivo o solicitud de pericias o informes que permitan dar cuenta de dicha condición, y con ello no se realicen los ajustes o apoyos en la tramitación de su causa.

4.5. Juicio oral

Al ser una etapa eminentemente técnica y de incorporación de prueba ofrecida, tanto por el persecutor como por la defensa, requiere de un rol activo por parte del jurista -cuando haya trabajado a tiempo la discapacidad, hechas las alegaciones de eximente o atenuante de responsabilidad o como circunstancia para que el tribunal tenga en cuenta, en sus alegatos- pero más aún la figura del facilitador judicial, para que brinde apoyos, esta instancia crucial, a la persona a comprender lo que sucede, como por ejemplo solicitando pausas al tribunal, reformulación de preguntas a un lenguaje más simple en los interrogatorios, apoyos de otros elementos comunicativos, como SAAC, entre otros. Como no hay ninguna referencia legal a la situación de la discapacidad en este estadio procesal, por analogía (y con mayor fuerza) aplican las disposiciones para el acompañamiento.

En la etapa de juicio, la labor del defensor resulta crucial. Primero que todo, desde el punto de vista del debate técnico, al efectuar las alegaciones de eximentes o atenuantes de responsabilidad (si corresponde al caso), luego, durante el desarrollo del juicio incorporar informe de peritos para dar cuenta de su discapacidad o concurrencia de patología dual (en caso de presentarse en la persona) como factor a tener presente para la ponderación del delito y las circunstancias personales del acusado. Con posterioridad a la etapa de recepción de prueba, se puede ofrecer al tribunal alternativas para evitar el ingreso a un centro penitenciario frente a una eventual condena o medida de seguridad, ofreciendo una opción

¹⁰⁰ Regulado en los artículos 795 a 803 LECrim.

¹⁰¹ SANTOS URBANEJA, F. "Personas con discapacidad intelectual o trastorno mental que cumplen condena en centros penitenciarios ordinarios: algunas disquisiciones jurídicas". *Revista Española de Sanidad Penitenciaria* 2015: 17: pp. 65-66.

similar a personas adictas que han cometido delito (sustituyendo la pena por el ingreso a centro de tratamiento o deshabitación)¹⁰² pero para el caso concreto, con centros que trabajen con personas con discapacidad intelectual y que cumplan el objetivo de reinserción y reeducación de la persona, más allá de lo punitivo, puesto que la experiencia indica que la cárcel no rehabilita, solo empeora la situación¹⁰³.

Terminando con el apartado, y como un punto importante a destacar, hay que hacer una breve mención a la situación de inimputabilidad (en caso de que esa haya sido alegación principal) y la capacidad procesal: la primera que guarda relación con el conocimiento y la voluntad al momento de la comisión de un delito y, la segunda, dice relación con la facultad de participar, consciente en el proceso. Si esta última es sobreviniente a los hechos, se suspende el proceso, archivándose los autos por sobreseimiento temporal o definitivo (artículos 383 y 637.3 LECrim), pero si es al momento de cometer el delito, se da paso al juicio oral para determinar una medida de seguridad a una persona que, por sus facultades cognitivas, no tiene capacidad procesal, por lo que el tratamiento brindado afrenta sus derechos fundamentales de derecho a defensa, contradicción, igualdad, al no poder fácticamente poder hacerlo.

4.6. Sentencia

Si se hicieron las alegaciones pertinentes solicitando eximente o atenuante con motivo de la discapacidad intelectual de la persona, en caso de que el tribunal estime que se ha configurado una acción típica y antijurídica, conforme a la culpabilidad puede determinar el declarar a la persona inimputable e imponer una medida de seguridad o que esta sea imputable, aplicando una condena privativa o no privativa de libertad.

4.6.1. Declaración de inimputabilidad

Si los informes médicos señalan que su capacidad cognitiva y volitiva es tal que no le permite comprender el sentido del injusto penal o actuar conforme a ello al momento del acaecimiento del hecho, puede ser declaradas inimputables, es decir no ser consideradas penalmente responsables (artículo 20.1 CP) producto de su anomalía (situación de carácter persistente) o alteración psíquica (procesos de menor permanencia). Para que una persona

¹⁰² TORCUATO RECOVER., y DE ARAOZ, I. (COORDS.). *Op cit.* p. 70.

¹⁰³ MURILLO, E., MUÑOZ, J y TRIPICIO, P. (2010). "Detección de personas con discapacidad intelectual en centros penitenciarios". *Revista Española del Tercer Sector.* Nº14. Madrid. p. 57.

sea inimputable, debe concurrir el elemento biológico de la alteración o anomalía psíquica al tiempo de cometer el delito, que este estado le impida comprender la ilicitud del hecho y de adecuar su conducta conforme a ello y el nexo causal entre la condición personal y el hecho¹⁰⁴.

El CP también da al juez un amplio abanico para ponderar la imputabilidad para situaciones donde la comprensión y la adecuación de la conducta conforme a derecho no se encuentren mermadas en diferente intensidad: cuando la capacidad de comprensión está anulada completamente, se aplica eximente completa y se le considerará exento de responsabilidad criminal o, en casos de notable alteración o limitación de su capacidad de comprensión y volitiva (pero para casos en que su capacidad de comprensión no se encuentra completamente anulada) se aplica una eximente incompleta.

Si se acoge la eximente incompleta se aplicará una medida de seguridad, fundada en el principio de peligrosidad criminal, conforme al artículo 6.1 CP, que tiene las siguientes finalidades: por un lado, persigue la protección de la sociedad cuando se concluye que existe un pronóstico significativo de reincidencia (artículo 95.2 CP) y por otro, la protección de la propia persona a través del tratamiento médico terapéutico o educativo especial para contener sus impulsos criminales y así, hacer una vida normalizada. El fundamento de la medida de seguridad es el concepto de peligrosidad del sujeto, el que debe venir acreditado en la comisión del hecho. La peligrosidad apunta a un derecho penal de autor con independencia de si ha cometido un delito concreto, ya que no se sanciona a la persona por lo que hizo, sino que su conducta se vincula a sus características personales y que, en este caso, es su predisposición al crimen¹⁰⁵.

Estas medidas de seguridad pueden ser privativas o restrictivas de la libertad ambulatoria consistiendo en internamiento en recinto psiquiátrico, internamiento en centro de deshabitación e internamiento en centro educativo especial (de acuerdo con los artículos 101 a 104 CP). Por su parte, las no privativas de libertad pueden consistir en libertad vigilada, la custodia familiar y privación de derechos de conducir vehículos y de porte y armas (artículo 96.3 CP).

Retomando el tratamiento para estas personas, lo cierto es que los centros de tratamiento y centro educativo especial solo se encuentran enunciados en la LOGP y RP (artículos 182 y 184 b) y c) RP) pero no son desarrollados, dejando la posibilidad de que la Administración celebre los convenios de colaboración para la ejecución de las medidas de

¹⁰⁴ STS 351/2021, de 28 de abril y 478/2019, de 14 de octubre.

¹⁰⁵ ROIG SALAS, A. et al. (2014). "Comentario sobre el proyecto de modificación del código penal en relación a las medidas de seguridad: grupo de "ética y legislación". Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN). *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 34(121), p.150.

seguridad, lo que puede limitar el campo de actuación y dotación de establecimientos para el adecuado tratamiento.

Sin embargo, debido a la falta de recursos sanitarios normalmente terminan cumpliendo su condena en prisión, en módulos de enfermería o son transferidos a establecimientos psiquiátricos dependientes de la Institución Penitenciaria que son Sevilla y Alicante, con la inmediata consecuencia de generar desarraigo social y familiar, lo que difícilmente puede armonizar con el fin resocializador de la pena.

Para estos casos, se ha propuesto¹⁰⁶ valorar la imposición del artículo 60 CP en casos que el trastorno mental le impida al condenado comprender el alcance de la pena, con independencia del diagnóstico que tenga, en el sentido de no discriminar a una persona que tiene esquizofrenia o una con discapacidad intelectual que no comprende el sentido de la pena, suspendiendo la pena privativa de libertad, garantizando que reciba atención médica oportuna y si cuando sea tratada, conforme a la pena analizar si se retoma el cumplimiento de ésta.

La revisión de la medida de seguridad debe hacerse anualmente, donde interviene el Juez de Vigilancia Penitenciaria, con una propuesta, y el juez que dictó la sentencia. Estas propuestas pueden ir desde mantener la medida de seguridad, en caso de que persista la peligrosidad, o suspensión o cambiarla por una medida en el medio abierto (artículo 97 CP).

Por su parte, en caso de que no concurren todos los requisitos para una eximente de responsabilidad, se aplicará una eximente incompleta o atenuante (artículo 21 CP) y se aplicará una pena y una medida de seguridad caso en que, dependiendo de la pena asignada al delito, se puede valorar la imposición de una pena privativa de libertad o no privativa de libertad.

También pueden darse casos donde la perturbación es de menor entidad y no concurren los presupuestos para apreciar una eximente completa o incompleta (aunque deben concurrir los elementos esenciales¹⁰⁷ expuestos previamente) se puede aplicar una atenuante analógica (artículo 21.7 CP). Un ejemplo de atenuante analógica ha sido la aplicada por la AP de Ávila en la que consideró por analogía el bajo nivel intelectual y sociocultural del encartado en la comisión del delito, ya que este déficit hace que las normas

¹⁰⁶ Así, DE ARAOZ, I. (2020). *Op cit.* p 74 – 77 y TORCUATO RECOVER., y DE ARAOZ., I. (COORDS.). (2014). *Op cit.* p. 86.

¹⁰⁷ STS 3510/2013, de 20 de junio.

de conducta no sean suficientemente interiorizadas como el resto de los individuos y que sea este el sustrato de la comisión del delito¹⁰⁸.

Finalmente, para que el juez determine la aplicación de una eximente completa, incompleta o por analogía debería apoyarse en especialistas psiquiátricos para que, en el caso concreto, determine la afectación de las facultades de comprensión y volitivas del justiciable y si permite encausar en alguna de ellas, la discapacidad intelectual. Si bien esto no es exigido por el CP, se desprende de una interpretación armónica del artículo 95 en relación con el artículo 104 del Código del ramo, debido a las implicancias penológicas que implica.

4.6.2. Imputabilidad e imposición de la pena

De acuerdo con informe del Defensor del Pueblo del año 2019¹⁰⁹, se indica que en la práctica las personas con discapacidad intelectual son declaradas imputables en sentencia, a pesar de que se haya detectado antes de esta, debido a que, como estas personas no están enfermas, no hay nada equivalente a un trastorno mental transitorio o pérdida de la noción de realidad, por ello es difícil demostrar la conexión entre el hecho punitivo y la discapacidad intelectual para efectos de considerarla atenuante o eximente¹¹⁰.

Por ello, a las personas con discapacidad intelectual en la mayoría de los casos se les considera penalmente responsables y, en consecuencia, se les impone una pena, sea privativa o no privativa de libertad.

De las penas no privativas de libertad, destacamos particularmente los trabajos en beneficio de la comunidad (artículo 49.1 CP), en tanto pena originaria o como pena sustitutiva a la pena de prisión o multa, por la importancia que reviste el conocimiento en la aquiescencia y cumplimiento de esta. Ante todo, para acceder a dicha forma de cumplimiento, es requisito fundamental contar con el consentimiento del sentenciado, quien, en pleno conocimiento del alcance, labores y consecuencias del incumplimiento de estos trabajos, autoriza dicha pena, debiendo posteriormente tener una actitud proactiva y de cooperación durante su ejecución¹¹¹. Por ello la situación de discapacidad intelectual es relevante y debe ser ponderada y considerada por el juez sentenciador, tanto en el entendimiento y consentimiento

¹⁰⁸ SAP 21/2004, de 27 de enero.

¹⁰⁹ Defensor del Pueblo (2019). *Las personas con discapacidad intelectual en prisión*.

¹¹⁰ Defensor del Pueblo (2019). *Op cit.* p.14.

¹¹¹ Artículo 49 CP.

de la pena como en la necesidad eventual de apoyos para la correcta ejecución de ella, algo respecto a lo cual en la actualidad no contamos con ningún pronunciamiento jurisprudencial.

Por su parte, sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad, en la mayoría de los casos, debido al factor de reincidencia criminal¹¹² y la escasez de recursos protectores, el cumplimiento de sus condenas será en prisión, enfrentándolos a nuevas dificultades y vulnerabilidades por la falta de adaptación del medio penitenciario y de apoyos para su inserción en la vida en el recinto penal. Esto se abordará con mayor profundidad en el apartado cuarto de este trabajo.

Por último, la cuestión de la imputabilidad no es óbice para que se estampe en su sentencia la discapacidad intelectual y la necesidad de apoyos que pueda requerir, puesto que es algo que debe ser tomado en cuenta y plasmado por el sentenciador en ella. La sentencia será uno de los instrumentos fundamentales que contará tanto la Junta de Tratamiento como el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas que permitirá identificar a la persona y tener la sensibilidad o hacer las adaptaciones que se precise para el cumplimiento de su condena con respeto a su dignidad y sus derechos.

Realizado este breve recorrido por las disposiciones de la LECRim que son de sumo importante por el nivel de comprensión y el impacto que tienen en el devenir del proceso penal (y la vida del justiciable) se ha visto que pocas previsiones se contemplan para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, más allá del derecho a la información del encartado. De todas formas, comprendiendo que la dimensión de la discapacidad intelectual puede revestir una multiplicidad de formas y que, en algunos casos requiere “un traje a la medida”, pasaremos a analizar la institución del facilitador procesal, como medida de apoyo que contempla el legislador como una principal medida para entender y ser entendido y poner en marcha los ajustes del procedimiento para acceder de forma eficiente al sistema de justicia.

¹¹² Vid. MURILLO, E. et al., RECOVER, T., ARAOZ, I. respecto a personas con discapacidad intelectual y sistema penal y penitenciario.

5. EL FACILITADOR PROCESAL EN EL PROCESO PENAL.

El artículo 13 de la CDPD señala que, para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, se deberán realizar ajustes del procedimiento para las personas con discapacidad, en todo proceso judicial en el que intervenga. Empero, debido a la falta de concretización de estos ajustes, en el año 2020 se redacta una serie de “*principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*”¹¹³, documento en el cual se hace una primera aproximación a la definición del facilitador procesal, designándolo como aquellas “*personas que trabajan cuando es necesario con el sistema de justicia y las personas con discapacidad para lograr una comunicación eficaz durante los procedimientos legales.*”¹¹⁴ Esta definición es con la cual se hace un acercamiento por parte de la doctrina que se ha ocupado sobre la materia en España¹¹⁵.

Aun así, como fórmula primigenia de acompañamiento y del derecho a entender y ser entendido, podemos remontarnos al artículo 433 LECRim y la ley 4/205 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima de del delito como derecho de acompañamiento. En ambos textos normativos, se permite el derecho al acompañamiento y para las víctimas de delito, apoyo, orientación e información conforme a sus características individuales. En este estatuto, se reconoce el “*derecho a entender y ser entendido*” y para ello dispone de un catálogo de medidas en las que contempla la posibilidad de estar acompañada desde el primer contacto con autoridades y funcionarios (artículo 4 letra c) y artículo 21 c)) que consiste en que toda víctima puede ser acompañada durante la práctica de diversas actuaciones, tanto en sede policial como judicial, por una persona de su elección, que no necesariamente debe ser ni familiar, ni representante legal, lo que habilita, en este contexto, la intervención de un facilitador, a pesar de que en la ya citada ley no se haga expresa mención a esa figura.

No obstante, esta regulación no fue suficiente, ya que no resultaba tan prístina la solicitud cuando una persona con discapacidad intelectual era sujeto pasivo en el proceso penal, por lo que su participación hasta entonces era por medio de la voluntariedad. Esta situación cambió con la reforma de la ley 8/2021 de 2 de junio, que significó un cambio en el concepto de la capacidad jurídica y con ello, en la necesidad de dotar de apoyos y medidas concretas para lograr el acceso a la justicia.

¹¹³ Disponible en <https://social.desa.un.org/sites/default/files/migrated/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf> (visitado 25 de mayo 2024).

¹¹⁴ ONU (2020). Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. p. 9.

¹¹⁵ En los textos doctrinales empleados y citados en este trabajo, emplean esta definición para situar el concepto del facilitador.

5.1. La consagración legal del facilitador procesal

En la necesidad de adecuación del ordenamiento jurídico español a la CDPD, el legislador sanciona la ley 8/2021 de 2 de junio, reformando la legislación civil y procesal para proporcionar apoyos para las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones que todo ciudadano.

La modificación importante se encuentra en el artículo 7 bis LEC (y se introduce también en el artículo 7 bis LJV) que versa sobre las adaptaciones y ajustes del procedimiento en que participen personas con discapacidad, sin distinguir si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta¹¹⁶, llevándose a cabo en todas las actuaciones procesales que se necesite, permitiendo que la persona se valga de un profesional experto a modo de facilitador, para realizar tareas de adaptación y ajuste. A mayor abundamiento, para asegurar el derecho a entender y ser entendidas, este artículo señala que toda comunicación debe ser efectuada de forma clara y accesible, para todos los actos del procedimiento que involucren sus derechos.

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, introduce la figura del facilitador procesal en el proceso penal, modificando el artículo 109 LECrim indicando que: “c) se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”. Este texto legal amplía los ajustes del procedimiento para todo interviniente del proceso penal, con independencia del rol que detente, permitiendo que este sea desde el primer contacto con las autoridades.

Ahora bien, este marco jurídico que permite la participación de este profesional experto es insuficiente en su regulación puesto que no ahonda sobre quién puede ser facilitador, cuál es su perfil profesional y las funciones que debe desempeñar u otros elementos relevantes como neutralidad o normas de actuación bajo las cuales se va a regir en el proceso.

La escasez en la regulación normativa impacta de lleno en la jurisprudencia, ya que solo contamos con referencias mínimas a la necesidad de apoyos o a constatar si la persona

¹¹⁶ Así lo señala la exposición de motivos de la ley 8/2021 de 2 de junio.

recibió apoyo del facilitador¹¹⁷, pero sin entrar en el análisis de la institución tanto en sus elementos, naturaleza, funciones, obligatoriedad y neutralidad, aspecto que, por lo pronto, a nivel estatal no ha sido desarrollado. Esto genera falta de claridad en la aplicación de la normativa, al no tener un criterio jurisprudencial concreto o con el cual dotar de contenido pragmático los artículos en comento, lo que podría afectar la protección de los derechos de las personas involucradas en los procesos. Por esto, la profundización en la institución del facilitador, considerando todos sus aspectos y funciones, permitiría asegurar una correcta implementación.

La limitación en la regulación ha venido a ser parcialmente superada con la reciente aprobación del Decreto 52/2024, de 8 de mayo¹¹⁸, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid, lo cual supone un importante paso para afianzar la naturaleza jurídica del facilitador y generar seguridad jurídica para los operadores del sistema. Estas directrices a pesar de solo ser aplicables al ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid suponen un avance en consolidación de la figura, al dar cumplimiento a los mandatos señalados en la ley 8/2021 de 2 de junio de procurar los medios adecuados para que todas las personas con discapacidad intelectual participen y accedan a la justicia en igualdad de condiciones y, en lo concreto, de generar certeza jurídica y un mecanismo para operativizar la figura del facilitador procesal.

Este Decreto señala bases importantes que pueden servir de modelo para otras Comunidades Autónomas y para el Estado, tales como: a) establece el concepto de facilitador procesal (artículo 3), b) define el ámbito de aplicación del facilitador que será a lo largo de todo el proceso judicial (artículo 2.2), 3) define los requisitos que debe cumplir el profesional experto facilitador (artículo 4), c) señala los principios de actuación del facilitador (artículo 6), d) define las actuaciones y contenido del informe a evacuar (artículos 7 y 8), e) determina el sistema de retribuciones del facilitador (artículo 9) y f) cómo debe efectuarse la solicitud del facilitador y criterio de selección (artículos 11 y 12)¹¹⁹.

¹¹⁷ A modo meramente enunciativo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Palencia SAP 55/2023, de 8 de junio, STS 996/2024, de 29 de febrero, STS 397/2024, de 8 de enero, Audiencia Provincial de Palma de Mallorca SAP 583/2023, de 21 de diciembre, Audiencia provincial de Málaga SAP 346/2023 de 18 de octubre, solo enuncian la necesidad de “facilitadores” (en los procesos objeto de su análisis), pero sin adentrar en definir, especificar o concretar su figura.

¹¹⁸ Disponible en <https://www.bocm.es/eli/es-md/d/2024/05/08/52> (visitado 13 de mayo 2024).

¹¹⁹ Además, contiene tres anexos, el primero es la remisión para a la oficina Central de Asistencia de Víctimas de Delito de la Comunidad de Madrid, cuando la persona con discapacidad intelectual que

Considerando que este es el marco normativo tanto nacional como autonómico sobre el que se cimienta la figura del facilitador procesal, nos valdremos de la experiencia práctica que nos pueden reportar profesionales expertos que actualmente se han formado y desempeñan labores como facilitadores procesales en la Administración de justicia. Con su mirada pragmática, intentaremos ahondar en su naturaleza, características, la labor a desempeñar y momento en el cual debe intervenir este profesional experto cotejándolo con las previsiones verificando si las previsiones normativas encajan con lo experimentado en la praxis judicial por los profesionales facilitadores procesales.

5.1. Naturaleza del facilitador procesal

Sobre el concepto del facilitador, los profesionales entrevistados lo definen como una persona que interviene para *“prestar apoyos para facilitar la comunicación”*. Son profesionales con una preparación y cualificación especial¹²⁰ que evalúan, asesoran y ofrecen a las personas que tienen discapacidad intelectual, tanto aquellas con reconocimiento administrativo como las que no, apoyos adecuados para que ejerzan su derecho a la justicia en igualdad de condiciones, sopesando tanto las circunstancias personales como las del entorno donde se encuentre, ya que el proceso responde a una dinámica que en si heterogénea y cambiante y por ello los apoyos pueden variar en intensidad, duración y en la forma en como son empleados, puesto que, tal como señaló una facilitadora, puede que algunas personas necesiten simplemente que se les formule las preguntas en un lenguaje más fácil, otros pueden requerir pictogramas o SAAC y al cabo, algunos requieran apoyos más intensos como la participación de un facilitador procesal.

5.2. Características del facilitador

Los artículos 7 bis LEC y 7 bis LJV indican que el facilitador *“realiza tareas de adaptación y ajustes necesarios para que la persona con discapacidad pueda entender y ser*

intervenga sea la víctima. Un segundo documento es un Protocolo de implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) para que la asignación sea directa por cada órgano judicial, esto atendida la similitud entre el facilitador y el perito y finalmente el protocolo para la solicitud de profesional experto facilitador para prestar apoyos a personas con discapacidad intelectual que intervengan en el proceso judicial.

¹²⁰ Actualmente en toda España, se han formado 80 profesionales en un plan piloto gestado por el CEACOG, Plena Inclusión España y la UNED. Programa de Desarrollo profesional y personal. Curso 2023/2024. https://formacionpermanente.uned.es/tp_actividad/actividad/curso-de-formacion-para-facilitadores-procesales.

entendida". Esta enunciación solo nos introduce la particularidad que son personas que con sus conocimientos realizan tareas de adaptación referidos a la comunicación, comprensión e interacción con el entorno, pero no es suficientemente completa en señalar que caracteriza al profesional experto.

Una caracterización normativa un poco más acabada del facilitador la encontramos en el Decreto 52/2024 articulado que apunta el perfil profesional del personal experto facilitador (artículo 4), los principios de actuación de proporcionalidad, neutralidad, asistencia personalizada y confidencialidad (artículo 6). Con ello, sabemos que no se trata de un abogado, un terapeuta, un intérprete, un perito ni una persona cercana a quien se deba prestar apoyos, sino que es una persona especialmente cualificada que informa al tribunal la forma en cómo se deben ejecutar ciertos actos del procedimiento para modificarlos cuando intervenga una persona con discapacidad intelectual, con la finalidad de garantizar su participación en igualdad de condiciones que un ciudadano promedio.

Los entrevistados indican que el facilitador es una persona que interviene en el proceso, pero no como *parte*, es un sujeto plenamente neutral e imparcial, y, ese es un punto que debe ser aclarado a la brevedad al juez, para que no cuestione la participación del facilitador en el proceso. Es un intermediario comunicativo, con una experticia profesional ajenos al órgano judicial que colabora con la administración de justicia para ejecutar las adaptaciones necesarias para el fin lograr la accesibilidad comunicativa y cognitiva.

5.3. La labor del facilitador

La función del facilitador se encuentra escuetamente señalada en la legislación nacional, en los artículos mencionados en el apartado anterior, los cuales son insuficientes para indicar que es precisamente lo que debe realizar en el marco de un proceso judicial el facilitador. A falta de previsión estatal específica, para tener una noción de cuáles son las tareas a desempeñar, nos remitimos a los artículos 7 y 8 de Decreto 52/2024, el que indica que el facilitador debe informar, tanto al órgano judicial y a los diferentes operadores jurídicos que intervienen en el proceso, sobre los apoyos y ajustes necesarios que requiere la persona con discapacidad intelectual (artículo 7), lo cual debe efectuarse por medio de un informe fundado que atienda a las características de cada persona y el entorno procesal específico en que es necesaria la intervención (artículo 8).

Aun así, tanto la regulación estatal como la autonómica no se indica quién es el llamado a poner en marcha las adaptaciones. A falta de previsiones legales específicas y de

acuerdo con los testimonios de los entrevistados podemos afirmar que el facilitador es quien pone en marcha las adaptaciones, las que pueden ser desde pedirle al abogado que reformule las preguntas para hacerlas en un lenguaje más simple, solicitar pausas para explicar el contenido de ellas, pedir que nuevamente se presenten los intervinientes, que la declaración sea tomada en sala Gessel o que esta se realice solo una vez, solicitar apoyo de pictogramas, pedir que intervenga una persona de confianza como apoyo emocional en la toma de declaraciones, entre otros.

Además de poner en práctica las adaptaciones, debe asegurarse de que la persona comprenda la mayor parte del tiempo todo lo que está sucediendo y con ello, que pueda tomar decisiones debidamente informado y en resguardo de sus derechos. Conocer el contenido de la acusación, los medios de prueba que se piensa valer la defensa, el conversar con el abogado defensor sobre si aceptar o no una conformidad, son algunos ejemplos donde es vital contar con un conocimiento cabal sobre el proceso y que sea respetada su voluntad, deseos y preferencias las decisiones adoptadas¹²¹.

5.4. En qué momento debe intervenir el facilitador

Si bien el legislador no lo especifica, la lógica de su trabajo lleva a afirmar que su intervención debe tener lugar desde el primer momento. Así lo ratifica el testimonio de los entrevistados son rotundos en señalar “desde el minuto cero”. La persona con discapacidad intelectual necesita tiempo para procesar todo lo que sucede, pero además para interiorizar a la persona con quien va a asistir. Por parte del facilitador, le permite conocer la intensidad de los apoyos y la extensión de estos y, asimismo, puede brindar una explicación de lo que será el juicio para ir preparando a quién brindarán asistencia: de qué se trata, qué palabras oírán, quienes van a intervenir, quienes se van a dirigir a éste.

El acceso a la justicia no es solo proporcionar apoyos al momento del juicio, sino que es un concepto más abarcador e integral¹²²: desde el momento en que la persona es denunciada a poder tomar acción y ejercer las herramientas procesales en igualdad de condiciones; de poder enterarse de lo que pasa en todo momento de su proceso, desde una notificación que llega a casa contar con quien le facilite su comprensión hasta una sentencia adaptada y contar con asistencia incluso en el cumplimiento de su condena, en caso que así suceda. Esto así ha sido recogido por el Decreto 52/2024 previamente expuesto, el que

¹²¹ Así lo indica TS en STS 589/2021, de 8 de septiembre.

¹²² Tal como lo señala el artículo 14 CDPD en su concepto de acceso a la justicia para todo el proceso hasta el cumplimiento de la condena.

manifiesta que la intervención del facilitador debe ser a lo largo de todo el proceso judicial, lo que se entiende hasta el cumplimiento de la condena¹²³.

En suma, en el marco de los ajustes y adaptaciones del procedimiento como elementos del acceso a la justicia, el facilitador es el profesional experto que asesora al juez sobre las modificaciones de ciertos actos procesales y como ejecutarlos, en los casos que intervenga una persona con discapacidad intelectual, para lograr el cometido de una tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones. Dada su importante contribución a los procesos judiciales, resulta perentorio una regulación más acabada de su naturaleza, funciones, obligatoriedad, neutralidad lo cual debe ser desarrollado por el legislador y que ha sido detectado por las Comunidades Autónomas, particularmente Madrid, siendo la pionera en sentar bases para una reglamentación más acabada.

¹²³ El artículo 2 del Decreto 52/2024 señala el ámbito de aplicación del profesional experto facilitador, indicando que *“será de aplicación a todos los procedimientos que se sustancien a los juzgados adscritos a alguno de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid, la Audiencia Provincial, el Tribunal Superior de Justicia y en todos los órdenes jurisdiccionales en los que la persona con discapacidad participe”*, por lo que entendemos que a priori no excluye que este apoyo pueda ser solicitado en algún procedimiento que se ventile ante el Juez de Vigilancia Penitenciario.

6. ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL MEDIO PENITENCIARIO

6.1. Régimen penitenciario y clasificación en grado. Historia vital y factores de vulnerabilidad

El pilar fundamental sobre el que se erige la actividad penitenciaria es el tratamiento penitenciario, identificado como el instrumento esencial para lograr la reintegración social de los reclusos, respetando las normas de convivencia, los derechos de las personas y gestionando la responsabilidad individual¹²⁴, conforme al mandato de los artículos 25.2 CE y 1 LOGP. El tratamiento penitenciario va de la mano con el régimen penitenciario, que implica la retención y custodia de los internos, permitiendo alcanzar un ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, conforme al artículo 73 RP. Tratamiento y régimen realizan un trabajo coordinado¹²⁵.

El 70% de las personas que ingresan a prisión son remitidas al régimen ordinario¹²⁶, el que tiene sus reglas propias tales como: horario del recuento, apertura y cierre de celdas, limpieza, reparto de la comida, tareas prestacionales obligatorias que incluyen mantenimiento, limpieza e higiene, entre otros. Es en este régimen en el que normalmente las personas con discapacidad intelectual son derivadas, puesto que, para que sean ingresadas inicialmente en tercer grado, deben tener pronóstico de reincidencia bajo, correcta adaptación social, apoyo familiar prosocial, personalidad responsable, disposición al tratamiento de adicciones, entre otros¹²⁷, factores que en su mayoría adolece el colectivo de estudio. El tercer grado, en estos casos es bastante difícil de acceder inicialmente, no por un tema de discriminación hacia la persona con discapacidad intelectual, si no por la dificultad para cumplir con los requisitos subjetivos expuestos.

La literatura académica es consistente en indicar que, generalmente, los reclusos con discapacidad intelectual pertenecen a niveles socioeconómicos bajos o muy bajos¹²⁸. En caso de percibir recursos, estos provienen de prestaciones sociales, subsidios por el desempleo.

¹²⁴ Artículo 59 LOGP.

¹²⁵ Sobre régimen y tratamiento penitenciario en particular, nos remitimos al apartado 3.3.4 de este trabajo.

¹²⁶ Ministerio del Interior. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias <https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/72836/Informe%20General%2022.pdf> (visitado 15 mayo 2024).

¹²⁷ Artículos 63 LOGP, 102.2 RP e Instrucción 9/2007.

¹²⁸ Así en DE ARAOZ, I (2020). *Op cit.* p. 68 y 119, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, R (2018). *Op cit.* p.28. MURILLO, E., MUÑOZ, J y TRIPICIO, P. (2010). *Op cit.* p.42, CERMI (2008) *op cit.* p.58-59.

Respecto de la escolarización, esta ha sido precaria, caracterizada por el absentismo, necesidad de apoyos en algunos casos y de fracaso escolar¹²⁹.

La prevalencia de dicho perfil socioeconómico es confirmada por los profesionales entrevistados¹³⁰, que coinciden en señalar que el colectivo con el que trabajan proviene de entornos empobrecidos, con familias desestructuradas y con historial delictual. Se presentan con analfabetismo funcional y en muchos casos fracaso escolar. Hay algunas personas que no cuentan recursos asistenciales básicos como pensiones o ingresos que les permitan desenvolverse en sociedad. Además, apuntan que se presenta consumo de drogas y/o alcohol o patología dual, lo que complica las apropiadas derivaciones e intervenciones, como se verá posteriormente. Todos estos factores inciden en que cometan delitos y sean reincidentes o sean instrumentalizados para ello, dadas las características propias de las personas con discapacidad intelectual, que es la alta deseabilidad y necesidad de no sentirse marginados de grupos sociales¹³¹.

Toda esta información contextual repercute en la asignación de grado, ya que, al carecer de redes asistenciales, familiares y tener ingresos en el sistema penitenciario, su destino será el segundo grado, con sus reglas y normas de convivencia, lo que supone una dificultad para estos reclusos para seguir el ritmo y adaptarse a esta nueva forma de vida. Esto es corroborado con los profesionales entrevistados, quienes indican que, el colectivo que intervienen se encuentra en módulos ordinarios en conjunto con el recluso común, sujeto a sus normas y con carencias en accesibilidad cognitiva.

La regulación de los regímenes penitenciarios no contempla, de forma general adaptaciones o ajustes para que estas normas, horarios, instrucciones y pautas de convivencia cotidianas puedan ser comprendidas por un interno con estas características. Esta ausencia de previsiones expresas debe ser necesariamente suplida en la práctica, ya que hay que recordar que, tal como se expuso en el marco teórico de este trabajo, la discapacidad intelectual no es solo una cuestión de CI, sino también de habilidades adaptativas¹³² cotidianas y sociales a seguir, desde recordar horarios o asear la celda, llegar a la hora a la comida o la asistencia a la escuela, entre otros, lo que significa para ellos un medio con barreras estructurales intensas y escasos medios de apoyo.

¹²⁹ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, R. (2018). *Op cit*, p. 149.

¹³⁰ En este caso se efectuaron entrevistas a profesionales de la ONG que interviene en la cárcel de Asturias que interviene con el colectivo de personas con discapacidad.

¹³¹ MURILLO, E., MUÑOZ, J y TRIPICIO, P. (2010). *Op cit*. p. 45.

¹³² VERDUGO, M. et al (2010). *La conducta adaptativa en personas con discapacidad intelectual*. Publicaciones del INICO. Colección Actas 6/2010. Valladolid p.65.

El día a día en prisión no es un entorno accesible para una persona con discapacidad en general. Las carencias en accesibilidad física como rampas, espacios adaptados deviene en un entorno difícil para quienes tienen discapacidades físicas, pero en ellas es más abordable al ser más evidentes (un bastón o una silla de ruedas puede marcar la diferencia, por ejemplo). Para el caso de la discapacidad intelectual, al no ser tan patente y no conocer la intensidad o extensión del apoyo requerido, es un amplio espectro donde se presentan las dificultades para el desempeño en la vida cotidiana.

El reglamento, instrucciones y comunicaciones (incluidas las escritas) se emplea en un lenguaje propio, el de prisión. La persona con discapacidad intelectual debe aprender un nuevo documento de identificación (el NIS) que empleará para todos los contactos formales que tenga con funcionarios de prisión al momento de solicitar las *instancias*¹³³ y para poder ingresar a recintos como la escuela o el polideportivo. Deben interiorizar las circulares que están adosadas en los módulos que imponen reglas y normas de conducta, como los horarios de comida, gestión del peculio, precios del economato. Estar atentos al llamado que realizan por altoparlante funcionarios para cualquier gestión, so pena de imponérsele una amonestación. Todo ello, y muchas cosas que quedan en el tintero, son las nuevas reglas de conducta que deben aprender, pero de las cuales no hay accesibilidad para su comprensión y que, por las características de este colectivo se transforma en un medio hostil para ellos.

Esta incompreensión puede derivar en sanciones o malinterpretar su comportamiento, puesto que, el personal penitenciario en general no cuenta con una preparación apropiada para trabajar con personas con discapacidad intelectual. Los entrevistados indican que refuerzan a las personas que intervienen de la importancia de cumplir las normas y de tener templanza, emociones ajustadas y no discutir por cualquier malentendido, para que no les cursen un parte¹³⁴ y con ello tener posteriormente problemas para acceder a permisos de salida.

Otro aspecto de la accesibilidad cognitiva (y no menos importante) es la jerga carcelaria. Al ingresar a prisión se ingresa a un mundo con reglas y culturas propia, y la lengua castellana no está exento de ello. Un recluso común que no ha tenido contacto criminógeno debe rápidamente aprender este nuevo lenguaje para “insertarse” en el medio, pero para una persona con discapacidad intelectual es arrollador. Palabras como *chabolo*, *boquis*, *chinarse*,

¹³³ Documento por el cual el interno rellena un formulario en el cual realiza una petición a los funcionarios de prisión. Esto puede ser desde poder entrevistarse con el trabajador social, cambios de módulo, presentación de escritos a la Juez de Vigilancia Penitenciaria, entre otros.

¹³⁴ Sanciones que cursan en ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Penitenciaria y que pueden ser calificadas de faltas leves, graves y muy graves.

colarse, pincho, talego, trullo, zulo, entre muchas más, pasan a formar parte de la dialéctica e interacción cotidiana con otros reclusos.

Intentando colaborar para superar estas dificultades del día a día, Plena Inclusión¹³⁵ elaboró una guía para hacer la cárcel más accesible, tratando de abarcar tanto los aspectos reglamentarios como de argot carcelario. Los entrevistados indican que, en estas guías, se les explica en lectura fácil qué es recuento, horario de cárcel, quién es el defensor del pueblo, que es un recurso, una amonestación, qué es *chabolo*, cómo pedir un permiso, cómo solicitar tres cuartos de condena para libertad condicional, ya que como no existen módulos específicos para la discapacidad intelectual, conforme a la heterogeneidad de la población penal y la aplicación de mecanismos de adaptación para llegar a la generalidad de la población penitenciaria, los que, según los casos pueden resultar insuficientes. Solo si se encuentran con funcionarios sensibilizados, profesionales y red de entidades y voluntarios que colaboran en la cárcel, se les puede brindar algo de colaboración.

6.2. Ajustes del procedimiento y vinculación con el Juez de Vigilancia Penitenciario

Por otro lado, no solo el día a día es difícil para ellos por no poder comprenderlo, o hacerse entender, sino que las comunicaciones judiciales son otro entramado que deben sortear. En este estadio se suma un nuevo juez, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que será aquel con el que tendrán contacto posible, aunque no habitual, al ser este quien está a cargo de la supervisión y toda cuestión práctica asociada al régimen y tratamiento penitenciario en aspecto tales como: 1) cumplimiento de la pena impuesta, 2) resolver recursos respecto a modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito por las leyes y reglamentos, 3) salvaguardar los derechos de los internos, 4) progresión o retroceso en grado, 5) autorizaciones de permiso de salida, 6) corregir los abusos y desviaciones en el cumplimiento del régimen penitenciario mediante las sanciones disciplinarias, y 6) resolución de peticiones o quejas de los internos sobre el tratamiento o régimen penitenciario, según lo disponen los artículos 76.1 y 77 LOGP. Adecuarse al régimen y someterse voluntariamente a un tratamiento, significan accesibilidad y entendimiento del alcance de ciertas reglas, modos de conducta y vinculaciones que requieren conocimiento por parte del sentenciado.

Sobre este aspecto, si bien las ya citadas reformas sobre ajustes del procedimiento para las personas con discapacidad no hacen distinción sobre procedimientos sobre los

¹³⁵ PLENA INCLUSIÓN (2019). La prisión paso a paso (versión en lectura fácil). Disponible en https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/manual_prisiones_final-web.pdf.

cuales aplica, al menos durante el desarrollo de este trabajo, se ha verificado que en la praxis penitenciaria no se han realizado estos ajustes. Los profesionales que participan en la prisión de Asturias indican que, las comunicaciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria se realizan sin ninguna clase de adaptación a lectura fácil y todo el sistema recursivo se emplea sin apoyos para la persona con discapacidad, lo que repercute en poder defenderse apropiadamente en casos en los que se les imponga una sanción disciplinaria¹³⁶.

En esta instancia, asimismo, no se ha verificado la participación del facilitador procesal, por lo que estas personas se apoyan en los profesionales de las ONG que participan en prisión o incluso sus mismos compañeros.

A su vez, si al ingresar a prisión quedaban pendientes recursos legales, reciben notificaciones de la ejecutoria de esta, en un plazo bastante diferido a la realización del juicio o dictado de sentencia. Por su parte, se habla de nuevos asuntos como responsabilidad civil, indemnización para la víctima (en caso de que exista), multas asociadas al delito, plazos para hacer presentaciones frente a disconformidad, lo que genera mayor confusión y angustia, porque al ingresar a prisión, son muy pocos los que tienen contacto con su abogado, que normalmente han sido designados a través del turno de oficio.

6.3. Tratamiento penitenciario para las personas con discapacidad intelectual

Conforme al artículo 62 LOGP, los principios en los que se inspira el tratamiento penitenciario se sustenta en la intervención es carácter individualizada, compleja, continuada y programada para la persona en cuestión, por medio de programas formativos para desarrollar aptitudes de los internos, o compensar carencia de ellos, ejecución de programas para abordar la problemática que haya influido en su comportamiento delictual y potenciar los contactos con el exterior como pieza fundamental en su reinserción (artículo 110 RP).

Este se sustenta en la voluntariedad del recluso, indicado en los artículos 4.2 y 61 LOGP y 112 RP, que mencionan “colaboración” por parte del interno. Estos artículos deben leerse en clave armónica con los artículos 25.2 y 10.1 CE por el respeto a la dignidad humana y la resocialización, por lo que el tratamiento no puede imponerse de manera coactiva. De todas formas, su cumplimiento, además de trabajar sobre aspectos de su personalidad y fomentar su resocialización, trae aparejados beneficios tales como progresión en grado, prisión abierta, permisos de salida, libertad condicional a los que se dan lugar cuando se dé

¹³⁶ Según dispone el artículo 44 LOGP.

cuenta de estos avances a la Junta de Tratamiento, lo que puede ser un estímulo a su cumplimiento.

Acerca de las personas con discapacidad intelectual, la Administración Penitenciaria cuenta con un programa específico de intervención para el colectivo¹³⁷ desde el año 2006 en colaboración con Plena Inclusión¹³⁸ para mejorar su situación en el recinto carcelario, y que tiene aplicación en todas las comunidades autónomas¹³⁹. Los objetivos de este programa apuntan a la detección de la discapacidad, confirmación diagnóstica, establecimiento de programas específicos de tratamiento (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.4 RP) en colaboración con ONG que trabajan con estas personas y facilitar la integración de las personas con discapacidad intelectual en los recursos de la comunidad, de acuerdo con los artículos 62 y 110 RP. Por su parte, Plena Inclusión también cuenta con un programa de intervención en prisiones del año 2011 (por remisión al citado artículo 62 RP¹⁴⁰), compartiendo los objetivos de reinserción y reeducación, pero además busca promover y apoyar el cumplimiento de la normativa legal referente a las personas con discapacidad, que el cumplimiento de sus condenas se adapte al fin rehabilitador y favorecer la reinserción social. Finalmente, en el año 2018, se aprobó el Protocolo de Actuación para Personas con Discapacidad en el medio penitenciario¹⁴¹, que adopta las disposiciones de la CDPD en su terminología y definiciones, pero que de todas formas presenta insuficiencias en su aplicación¹⁴², como se verá en el apartado correspondiente.

La justificación de este programa de intervención especializada de la Administración Penitenciaria se funda en la redacción original del artículo 49 CE que recoge el concepto de rehabilitación y lo enlaza con los artículos 25.2 CE y 1 LOGP¹⁴³ y se estructura en las siguientes fases: detección (y que puede ser al momento de ingreso a prisión o en etapas

¹³⁷ Institución penitenciaria. Intervención personas con discapacidad intelectual. Disponible en <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/personas-con-discapacidad> Plena Inclusión (FEAPS). Guía de intervención para las personas con discapacidad intelectual afectadas por el régimen penitenciario. Disponible en <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/bp-intervencion-penitenciaria.pdf> (visitados 13 mayo 2024).

¹³⁸ Ex FEAPS.

¹³⁹ Salvo el caso de Cataluña, puesto que por el Estatuto de Autonomía (EAC) de 1979 atribuyó a dicha comunidad autónoma en el marco de la CE la competencia ejecutiva en materia penitenciaria, por lo que la gestión penitenciaria en su territorio se encuentra bajo la administración de la Generalitat, contando con su propio programa para el colectivo, llamado ACCEPTA y un módulo especializado, el Departamento de Atención Especializada para internos con Discapacidad Intelectual (DAE-DID).

¹⁴⁰ Que permite estas colaboraciones entre la Administración penitenciaria y ONG (artículos 69.2 LOGP, 111.3 RP).

¹⁴¹ Disponible en <http://www.plenainclusion.org/informate/publicaciones/protocolo-de-actuacion-parapersonas-con-discapacidad-en-el-medio> (visitado 16 mayo 2024).

¹⁴² Así también lo ha indicado CERMI (2019). *Op cit.* p. 60.

¹⁴³ Página 9 del programa de intervención.

posteriores) e intervención, abarcando aspectos jurídicos, terapéuticos, asistenciales, sanitarios y de preparación para la vida en libertad.

El abordaje terapéutico se enfoca en generar habilidades de autogobierno, adaptación al entorno e integración social y *con los apoyos necesarios*. Se pone énfasis en esta última frase, ya que como se verá en la revisión del programa y con la información proporcionada por los profesionales de la ONG, esta noción de apoyos no se encuentra recogida en el programa y en la práctica es escasa su evidencia, conforme a lo propuesta por la CDPD y las modificaciones normativas que se ha realizado en el ordenamiento jurídico español entorno a la discapacidad en general (y más aún la intelectual) en orden de concebir que se debe propender a la remoción de obstáculos para que la persona con discapacidad intelectual pueda hacer disfrute de todos los derechos en igualdad de condiciones, y para el área de estudio que se aborda, son apoyos en la comprensión y comunicación.

Por su parte, el protocolo del año 2018 de Plena Inclusión actualiza el enfoque de la discapacidad, siendo esta resultante de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno que limita o impida la participación plena en sociedad¹⁴⁴ e introduce conceptos relacionados con la discapacidad¹⁴⁵, pero en si el procedimiento de actuación es igual a del establecimiento penitenciario, como se verá enseguida.

6.3.1. Fase de detección

La detección se puede dar en cualquier momento desde el ingreso o a lo largo del internamiento, ya sea por indicios pesquisados por los profesionales, observación del personal penitenciario o por derivación de los mismos internos.

Al ingresar a prisión, se efectúa una entrevista con el departamento de ingresos con un equipo multidisciplinar: trabajador social, psicólogo, educador, jurista y médico. Ellos, conforme a su área del saber, informaran si detectan déficit de habilidades adaptativas y/o trastornos emocionales, el estado de su situación procesal y verificarán si cuenta con un certificado de discapacidad y percibe alguna prestación por ello. Con posterioridad, se verifica la discapacidad intelectual, de acuerdo con el criterio diagnóstico DSM-IV. El Protocolo de 2018 sugiere la proyección del vídeo *“la prisión paso a paso”*¹⁴⁶ que explica el funcionamiento

¹⁴⁴ PLENA INCLUSIÓN (2018). Protocolo de Actuación para Personas con Discapacidad. p. 7.

¹⁴⁵ Define cada uno de los tipos de discapacidades, a saber: intelectual, del desarrollo, sensorial, física y multidiscapacidad.

¹⁴⁶ Elaborado por Plena Inclusión.

de la prisión para facilitar la adaptación a la persona al medio penitenciario. Sobre esto, los entrevistados indican desconocer si se ejecuta o no.

Se destaca en este punto la necesidad de reportar la discapacidad intelectual durante la tramitación de su proceso, ya que este reconocimiento tiene un impacto que trasciende la sentencia, al permitir una rápida identificación en prisión y con ello hacer los abordajes terapéuticos respectivos.

Los entrevistados señalan que, normalmente las personas ingresan sin un certificado de discapacidad, por lo que estas entrevistas resultan importantes. De todas formas, el grueso del reconocimiento se efectúa cuando ya ha transcurrido un tiempo en prisión y se ha trabajado con estas personas. Al detectar algo “extraño” los ponían en contacto con la ONG para que evaluaran si podían participar del programa. O en otros casos la detección se realiza por el personal penitenciario, cuando en sus observaciones diarias, considere que el recluso deba ser objeto de estudio por dificultades en defenderse, cuando sea objeto de manipulación o “no parece comprender bien las normas de conducta” para remitirlo a evaluación¹⁴⁷.

Esta tardanza se debe a que en ocasiones se confunden los contornos entre discapacidad intelectual, enfermedad mental, la situación de patología dual, el abuso de sustancias que puede haber mermado sus capacidades intelectivas y la falta de escolarización¹⁴⁸.

En este punto, hay que tener en cuenta que solo unos pocos cuentan con el certificado de discapacidad al ingreso a prisión, lo que permite trabajar con ellos desde etapas tempranas del cumplimiento de su condena. En caso de carencia, esta situación está prevista ser subsanada de oficio, impulsado la propia administración penitenciaria, realizando las debidas gestiones del reconocimiento administrativo¹⁴⁹.

Es importante realizar esta detección, idealmente en la etapa de ingreso, debido a que la Administración Penitenciaria debe tomar medidas urgentes¹⁵⁰ y una de ellas es la asignación de módulo que estime adecuado, conforme al artículo 16 LOGP y 99 RP. Respecto a esto, generalmente no se puede concretar por temas infraestructura y recursos¹⁵¹. Por ejemplo, en el caso de Asturias, cuenta con un único centro penitenciario y de dimensiones medias (12 módulos) por ello su destino final será un módulo ordinario o módulo de respeto, teniendo contacto con reclusos común, sin ninguna clase de adaptación, accesibilidad o

¹⁴⁷ Punto 4.1.3 del protocolo.

¹⁴⁸ En ese sentido RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, R. *Op cit.* p.142 – 149 y JAVALOYES SANCHÍS, A (2006) como se citó en RAMOS FEIJOO, C. (2011) p.5.

¹⁴⁹ Punto 4.3.1.4 del protocolo de actuación.

¹⁵⁰ De acuerdo con el punto 4.1.1.3 del protocolo de actuación.

¹⁵¹ Así MURILLO, E., MUÑOZ, J y TRIPICIO, P. (2010). *Op cit.* p. 46 y CERMI (2008). *Op cit.* p.148.

ajuste que les permita insertarse conforme a sus características personales en el medio penitenciario, con las consecuencias señaladas en el apartado anterior.

Efectuada la detección y verificación, se procede a la intervención, fase en la cual se hace un trabajo multidisciplinar con juristas, trabajadores sociales, educadores y psicólogos y con profesionales de la ONG que intervenga en la cárcel.

6.3.2. Fase de intervención

Verificadas las carencias asistenciales y necesidades terapéuticas, además del fin de reeducación y reinserción, se elabora un protocolo de actuación, contemplando distintas medidas¹⁵²:

6.3.2.1. Medidas jurídicas

a) Aplicación por analogía del artículo 60 CP. Hay que detenerse brevemente en este punto, ya que el protocolo confunde conceptos de discapacidad intelectual con enfermedad mental e inimputabilidad¹⁵³, al sugerir la aplicación del artículo 60 CP. Si bien indica aplicar “por analogía” esto queda en una nebulosa, porque frente a la discapacidad intelectual no hay salud mental que reestablecer.

b) Valoración de alternativas posibles al cumplimiento de la pena en prisión, considerando la aplicación del artículo 80 CP.

c) Un concepto que se mantiene incólume en este protocolo y que no sigue los lineamientos dictados tanto por la CDPD o las reformas legislativas adoptadas en el marco de las directrices señaladas por ella es “*casos de discapacidad intelectual que cursen con notable merma en la capacidad de autogobierno y con la finalidad de garantizar condiciones de tutela, promover la incapacitación del interno*”¹⁵⁴. Esta disposición refleja la concepción médico-asistencialista respecto de la persona con discapacidad intelectual la cual ha sido desplazada por la noción social de derechos, lo que claramente va en contra un tratamiento digno y de derechos humanos.

En este apartado, mientras no exista modificación del protocolo en comento, debe aplicarse analógicamente el artículo 7 bis LEC, permitiendo medidas de apoyo para las

¹⁵² Punto 4.3 del Protocolo.

¹⁵³ Me remito a la explicación realizada en el marco teórico, donde se señala que las personas con discapacidad intelectual no necesariamente son inimputables.

¹⁵⁴ Punto 4.3.1.1. apartado 2 del Protocolo.

personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de sus derechos, puesto que, en la nueva dimensión que se encuentra el recluso con motivos de su privación de libertad, tendrá una especial vinculación tanto con la Administración Penitenciaria como con el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo que, al derogarse la incapacitación por la reforma de la ley 8/2021 de 2 de junio, debe promoverse su activa participación en instancias judiciales o que pueda impugnar actos de la administración penitenciaria, conforme al artículo 24.1 CE en relación al 50 LOGP. Son otras las medidas contempladas para el legislador frente a escenarios donde la pérdida en sus facultades sea notable¹⁵⁵ por lo que, la incapacitación y la modificación de la capacidad resultan contrarios a la dignidad de la persona.

Cuando a los entrevistados se les pregunta por la intervención con el colectivo de estudio, ellos no mencionan las medidas previamente expuestas en lo que refiere a la perspectiva jurídica en los términos del protocolo. Al respecto, indican que se presentan muchas dificultades para comprender las notificaciones y sentencias que reciben, tanto del Juez sentenciador como del Juez de Vigilancia Penitenciario, por lo que ellos deben prestar apoyos para la “traducción” y orientación respecto de un lenguaje jurídico arduo (“responsabilidad solidaria” “ejecutoria” “plazo de interposición de recursos”), debido a que los documentos que reciben los internos no se encuentra adaptados a lectura fácil, incluso en aquellos casos donde la discapacidad intelectual ha sido reconocida en la sentencia.

Frente al tema recursivo o hacer presentaciones al juez (sentenciador o de vigilancia), son muy pocos los que logran tomar contacto con el abogado de oficio que tramitó su causa, por lo que se apoyan en compañeros que colaboran en la redacción tanto de instancias como escritos, pero todo hecho de forma muy *casera*. No cuentan con apoyos concretos y a los cuales puedan recurrir en estas situaciones, considerando (como se dijo previamente) que ingresan a módulos comunes, por lo que toda forma de contacto y comunicación es conforme a la del recluso común.

d) Elaboración de informes a las Autoridades judiciales, con el objetivo de que, se consigne en la causa por la que ingresa el interno quede consignada su situación de discapacidad a efectos de aplicarse posibles eximentes y/o medidas especiales que pudieran corresponderle¹⁵⁶. Sobre esto, los profesionales entrevistados desconocen que se ponga en conocimiento a la autoridad respectiva, más aún porque a estas personas, sus notificaciones continúan llegándoles en un lenguaje no adaptado, que es una de las actuaciones mínimas a adoptar.

¹⁵⁵ Por ejemplo, aplicación del artículo 60 CP, promover curatela representativa si la voluntad, deseos e intereses de la persona es imposible de obtener, como medida excepcional (artículo 249 LEC).

¹⁵⁶ Página 14 del protocolo de 2018.

En vista de lo anteriormente expuesto, las medidas jurídicas contempladas en el protocolo son de aquellos puntos que se hace necesario reformar, siendo necesario hacer extensivos los apoyos y ajustes del procedimiento para las personas con discapacidad intelectual que se encuentran en prisión.

6.3.2.2. Medidas organizativas por parte de la junta de tratamiento

a) Cumplimiento en unidades extra penitenciarias (artículo 182 RP), que, para el caso, sería concurrencia a un centro educativo especial. Esto solo será posible si se realizan alianzas con organismos públicos o privados, ya que no hay centros educativos especiales que sean resorte de los recursos penitenciarios.

b) Derivación a entidades que trabajen con personas con discapacidad intelectual, en aquellos centros existan convenios de colaboración para una actuación en conjunto de los casos y desarrollar programas de intervención semejantes al 116.4 RP.

También propone que participen en comunidades terapéuticas (artículo 66 LOGP y 115 RP), pero esto va a depender de las alianzas gestadas con aquellas públicas, privadas o concertadas.

6.3.2.3. Medidas terapéuticas

a) Separación para evitar condiciones de riesgo. Sobre este punto, este en la práctica no se concreta. Caso paradigmático en el centro penitenciario de Asturias que cuenta con un único módulo de mujeres, sin perjuicio de la existencia de varios módulos configurados como UTE y en los que pueden convivir hombres y mujeres, ya que se configuran como mixtos. Como se vio antes, esto choca con las condiciones materiales y presupuestarias para lograr el cometido.

b) Prioridad a la formación académica, laboral y/u ocupacional. Respecto a la formación académica, si bien el protocolo de intervención señala que se dará prioridad a la formación académica, ocupacional o laboral adaptando la oferta a las características especiales de la persona, en la práctica se evidencia que no hay contenidos adaptados a los requerimientos específicos para las personas con discapacidad intelectual. Particularmente, en el centro penitenciario de Asturias, los internos que participan de la escuela de la cárcel asisten a ella en igualdad de condiciones que el resto de los internos, sin documentos en lectura fácil, sin apoyos al estudio más allá del que algún otro compañero pueda proporcionar. Esto puede impactar en la futura concesión de permisos de salida o progresión en grado, ya que requisito

fundamental para optar a ambos es el avance en su proceso de intervención, como se verá en el apartado de permisos de salida.

c) Análisis de conductas del interno para evitar desregulaciones emocionales y con ello imposición de sanciones disciplinarias. En la práctica esto no se ve de manera generalizada, debido a la falta de capacitación apropiada del personal penitenciario para contar con herramientas apropiadas para el abordaje. En los casos en que el personal sea una persona sensibilizada con el colectivo, tiende a adoptar medidas para evitar las amonestaciones.

6.3.2.4. Medidas asistenciales

Esta medida es ejecutada por los trabajadores sociales del recinto penitenciario con la consiguiente gestión del certificado de discapacidad. Esto les permite tener, a quienes cumplan con los requisitos para ello, prestaciones económicas por concepto de discapacidad.

Por su parte, el protocolo de 2018 de Plena Inclusión además incorpora medidas tales como accesibilidad en aquellas instancias susceptibles de utilización por personas con discapacidad y el contar con un intérprete, guía-intérprete y/o mediador comunicativo, previa valoración del centro, para que esté en todos los momentos claves de la vida en prisión, desde comunicaciones con el juez, procedimiento de sanción disciplinaria, permisos, tramitación de libertad condicional, etc.

Esto, al menos en el caso de Asturias, se efectúa por la intervención de la ONG, pero en el margen de actuación con que ellos cuentan (de días y horas pactadas de asistencia al recinto penitenciario) y con las limitaciones presupuestarias que ello implica. Ni en la ley 8/2021 de 2 de junio, el Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre o el reciente Decreto 52/2024 promulgado por la Comunidad Autónoma de Madrid se pronuncian sobre la facilitación en el ámbito penitenciario, siendo este un aspecto donde esta deficiencia socava gravemente el ejercicio de los derechos del colectivo.

6.4. Permisos de salida y su vínculo con el régimen y tratamiento penitenciario

Los permisos de salida, regulados en los artículos 47 LOGP y 154 y ss. del RP son contemplados como parte de las medidas resocializadora del ordenamiento jurídico, siendo además un estímulo para el interno en su proceso de evolución y reinserción¹⁵⁷.

¹⁵⁷ Circular 1/2012 de 2 de abril, sobre permisos de salida y salidas programadas.

Para acceder a los permisos de salida¹⁵⁸, el interno debe participar de forma voluntaria en programas de intervención lo que les permite, por un lado, su promoción en grado y por otro su evolución en el proceso de reeducación y adquisición de habilidades de reinserción social. El artículo 154 RP señala como requisitos para acceder a los permisos: a) estar en segundo o tercer grado, b) haber cumplido la cuarta parte de la condena y c) no tener mala conducta. Régimen y tratamiento penitenciario trabajan de forma coordinada lo que permite al interno, de forma progresiva adquirir un régimen de libertad.

Recapitulando todo lo visto, por las características propias de la persona con discapacidad intelectual, esta es más susceptible de ser sancionada por no adherir a las normas de conducta del régimen ordinario, en el que normalmente se encuentran previa clasificación inicial. No basta solo con que se dé la instrucción, sino también que sea comprendida por el interno, y para el caso del colectivo de estudio, no es obligatorio que el personal penitenciario se asegure que esto realmente haya acontecido, por lo que es frecuente que se les cursen parte.

Además, previamente se indicó que, una de las intervenciones efectuadas con los reclusos es la formación académica u ocupacional, para la cual acceden previo examen de un maestro para determinar el ciclo obligatorio de enseñanza para el caso en que el interno carezca de ellas (artículo 122.2 RP) y de formación no reglada, para contribuir a su desarrollo personal (artículo 124 RP) mediante talleres de formación.

En este punto, los profesionales de la ONG que trabajan en el centro penitenciario de Asturias señalan que estos programas y materiales no se encuentran adaptados para personas con discapacidad intelectual, ni se cuenta con profesionales con las competencias adecuadas para trabajar con personas con estas características, por lo que su participación es limitada, lo que puede desmotivarlos o desertar de los estudios, lo que además puede repercutir en la denegación de permisos.¹⁵⁹

Por otro lado, los permisos no se conceden de oficio, sino que deben solicitarlos los internos, lo que nuevamente implica un proceso complicado, hacer solicitudes previas como liquidación de la condena¹⁶⁰ presentación de instancias, toma de contacto con su educador o trabajador social del módulo para corroborar el cumplimiento de los requisitos. Para esto, no

¹⁵⁸ Como los permisos de salida, trabajos fuera del centro penitenciario, régimen de semi-libertad, (artículo 90.1. c CP y 205 RP).

¹⁵⁹ DE ARAOZ, I. (2020). *Op cit.* p. 105. Cabe destacar que este es el informe más actualizado y con datos concretos (de elaboración propia) que se cuenta sobre las personas reclusas y ex reclusas en España.

¹⁶⁰ Información proporcionada por la Institución Penitenciaria que reporta la fecha de ingreso y fecha estimada de cumplimiento de condena, imputándole abonos en caso de existir.

hay apoyos suficientes en cómo hacer la petición, mucho menos recurrir cuando este permiso viene rechazado por “*falta de factores*” sin explicar cuáles son dichos factores.

Lo problemático de no poder acceder a permisos de salida es que muchos de ellos cumplen íntegramente la condena en prisión, al no tener factores protectores en el exterior (familias disfuncionales o desestructuradas o directamente no tenerlos), no poder acceder o avanzar en programas de formación (y con ello tener una promoción en grado) por las dificultades en la adquisición de dichos conocimientos y tener sanciones por no comprender una instrucción o regla debidamente. Esto va en contra del fin resocializador de la pena conforme a los artículos 25.2 CE y 47.2 LOGP como preparación para la vida en libertad.

En este apartado, no podemos dejar de destacar la labor que realizan asociaciones y ONG para ayudar a aquellos reclusos que tienen dificultades y trabas para disfrutar de los permisos ordinarios debido a la falta de apoyos sociales y familiares. Entainar¹⁶¹ y Cáritas son aquellas asociaciones que colaboran en la obtención de permisos, participando activamente en prisión para contribuir a la reincorporación social de las personas con riesgo de exclusión social, con especial atención a personas afectadas por trastorno mental grave y con discapacidad intelectual.

¹⁶¹ Asociación Asturiana reconocida por el Centro Penitenciario de Asturias como entidad de acogida para permisos ordinarios, con especial atención en personas afectadas con trastorno mental grave y con discapacidad intelectual.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA. El abordaje de la discapacidad intelectual en el sistema penal y penitenciario es una cuestión importante para analizar, ya que las personas de dicho colectivo suelen ser más vulnerables y tener dificultades para comprender y ser comprendidas cuando se ven inmersas en un proceso judicial. Por ello, verificar si se brindan los apoyos en el marco del proceso penal y el sistema penitenciario, es crucial para que puedan ser tratadas de forma digna y de conformidad con los artículos 13 y 14 de la CDPD.

SEGUNDA. Ante todo, y para enfrentarnos con una mirada crítica ámbito subjetivo objeto de estudio, es importante diferenciar claramente entre discapacidad intelectual y enfermedad mental, ya que son situaciones distintas que requieren enfoques y tratamientos diferentes en el marco del sistema penal. Aunque ambas son parte de los fenómenos de la neurodiversidad, el primero implica limitaciones en el funcionamiento intelectual y conductas adaptativas que, con la interacción del entorno se generan dificultades, mientras que el segundo supone una alteración cognitivo-emocional que afecta procesos biológicos y crea un malestar subjetivo. Esta diferencia significa que las personas con discapacidad intelectual con apoyos precisos pueden solventar las limitaciones con el entorno y ser activos partícipes en los procesos judiciales, mientras que los segundos, bajo ciertas circunstancias y según lo establecido por la ley, podrían aplicárseles una medida de seguridad.

TERCERA. En el proceso penal, se vislumbra una necesidad más intensa y cuidadosa en los apoyos y ajustes del procedimiento, dado los hitos relevantes que ponen en jaque otros bienes jurídicos como la libertad personal. La detención, la aplicación de medidas cautelares, la conformidad, el juicio oral y el dictado de sentencia, suponen un nivel de intervención importante del justiciable, por lo que se requiere de apoyos para comprender y ser comprendido, como una garantía más de los derechos del investigado. En ese sentido, los máximos tribunales del país han indicado que es mandatorio para el juez de instancia el verificar que la comunicación sea efectiva, siendo esta obligación más intensa en caso de que participe una persona con discapacidad intelectual, para que pueda participar y ejercer efectivamente su derecho a la tutela judicial efectiva.

CUARTA. Entendiendo, además, el proceso penal como un sistema que deviene en una sentencia que puede llevar aparejada el cumplimiento de una pena privativa de libertad, verificamos también la necesidad de ajustes del procedimiento y apoyos en el sistema penitenciario para el ejercicio de las garantías y derechos inherentes a la condición humana en el sistema penitenciario. Como el penado se encuentra en una especial sujeción con el

Estado por mandato del artículo 25.2 CE es obligación del Estado proveer de apoyos y ajustes del procedimiento para que el sentenciado sea tratado conforme a los objetivos y principios de la CDPD.

QUINTA. El compromiso del Estado español para el colectivo con discapacidad es y ha sido el fomentar y promover su participación plena en sociedad, por ello ha adoptado políticas de integración para la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio de sus derechos. Esto se ha visto consagrado, desde la ratificación de la CDPD en un amplio catálogo de normativas que promueven la accesibilidad del entorno, destacando en este trabajo la reforma al artículo 49 CE, la ley 8/2021 de 2 de junio, el RD-ley 6/2023 de 19 de diciembre y el Decreto 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid los que, promueven la participación plena de la persona con discapacidad intelectual en los procesos judiciales en lo que se vea inmersa, facilitando la comunicación y estableciendo como mandato el proveer de apoyos y realizar los ajustes del procedimiento necesarios para el ejercicio de sus derechos.

SEXTA. Considerando la multiplicidad de formas que puede revestir la discapacidad intelectual, los apoyos que debe proveer el sistema son heterogéneos, de distinta intensidad, intermitentes, limitados o extensos, debiendo garantizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad intelectual. En consonancia con ello y dada la amplitud en las formas que pueden adoptar estos apoyos, el legislador ha contemplado fórmulas jurídicas abiertas para poder desplegarlas. Por ello, la ley 8/2021 de 2 de junio y el RD-ley 6/2023 de 19 de diciembre hablan de apoyos y ajustes del procedimiento sin indicar una enunciación taxativa, por lo que, en la práctica se ha evidenciado que estos pueden ser desde evitar el uso de togas, emplear palabras sencillas, dar tiempos a los intervinientes, uso de pictogramas o SAAC o la utilización del facilitador procesal en los procesos judiciales.

SÉPTIMA. La figura del facilitador procesal ha sido un hito relevante como medida de apoyo para las personas con discapacidad intelectual, al ser un profesional experto que gestiona los ajustes necesarios como “un traje a la medida” para la persona en cuestión, al contar con una especial formación que les permite dimensionar y proponer al juez las medidas a adoptar. Su consagración legal ha afianzado su figura, permitiendo a los intervinientes del proceso solicitar este apoyo en los procesos judiciales. A muy poco andar, la participación de estos profesionales expertos ha tenido buena acogida por la judicatura, pero falta todavía concretar aspectos procedimentales para así dotarlo de mayor certeza jurídica, como su cualificación profesional, forma de solicitarlo, quien lo paga, entre otros. A la fecha, la Comunidad Autónoma de Madrid ha sido pionera en este “estatuto” del facilitador, lo cual puede ser un modelo para replicar tanto a nivel estatal como por otras Comunidades Autónomas.

OCTAVA. A nivel penitenciario es donde se observan mayores deficiencias en el abordaje de la discapacidad intelectual. A pesar de que existen disposiciones legales sobre ajustes del procedimiento o contar con un facilitador procesal como medida apoyo para la remoción de obstáculos cognitivos con el entorno judicial, las normativas penitenciarias no contemplan esta situación. Esto deja de lado el hecho que los internos se encuentran sujetos a la supervisión del Juez de Vigilancia Penitenciario, quien es el responsable de evaluar el cumplimiento del régimen y tratamiento, incluyendo la aprobación de avances de grado y solicitudes de permisos, los cuales pueden ser aprobados o denegados. Ciertamente para poder recurrir, la persona debe contar con una información clara y accesible, lo cual no se evidencia y, asimismo, tampoco se contempla la participación del facilitador en la instancia penitenciaria.

NOVENA. Tampoco se evidencian mayores remociones de obstáculos en el entorno penitenciario para hacerlo un espacio más accesible desde la perspectiva cognitiva. En general no se presenta una adecuación en las interacciones cotidianas, en la aplicación del reglamento penitenciario ni en las comunicaciones internas, lo que expone al interno con discapacidad intelectual a mayores sanciones o tengan dificultades en ejercer las garantías y derechos inherentes a la dignidad humana. En esta misma línea, y contemplando el fin del tratamiento penitenciario, en el protocolo de actuación para personas con discapacidad en prisión se evidencia un lenguaje y medidas anacrónicas, como incapacitar a la persona, lo que claramente es contrario a los preceptos de la CDPD.

DÉCIMA. Una de las dificultades enfrentadas al elaborar este trabajo fue la carencia de información cuantitativa del colectivo objeto de estudio en el proceso penal. Al momento de la redacción de esta memoria no fue posible recopilar antecedentes concretos respecto a la cantidad de personas con discapacidad intelectual que atravesó un proceso penal, si fueron sujetos a alguna medida cautelar, el tipo de procedimiento adoptado, el reconocimiento de la discapacidad y especialmente, la adopción de ajustes del procedimiento o no. Por su parte, respecto a personas sentenciadas que cumplan su condena en prisión, su situación es mucho más difusa, puesto que la mayoría de ellas no ingresa a los recintos penitenciarios con su discapacidad reconocida, por lo que también carecemos de información más o menos controlada sobre su población con discapacidad intelectual.

UNDÉCIMA. Para paliar las dificultades en la obtención de datos concretos sobre el colectivo vulnerable objeto de estudio, se buscaron otras alternativas para acceder a información que pudiese enriquecer este trabajo desde una perspectiva empírica, por lo que se realizaron entrevistas a facilitadores procesales y profesionales que intervienen en la prisión de Asturias. quienes, con su experiencia, permitieron aportar una mirada crítica y realista para abordar la

pregunta de estudio del trabajo. Empero, debido al tiempo y limitaciones burocrática-administrativas, no se contó con entrevistas de jueces, fiscales, abogados, policías y personal penitenciario para obtener respuesta sobre las medidas de apoyo y accesibilidad cognitiva en el proceso penal y el régimen penitenciario, lo cual sin duda nos hubiese aportado una perspectiva más amplia sobre el asunto. Esta línea queda abierta para futuras investigaciones que puedan abordar la cuestión objeto de estudio en mayor profundidad.

DUODÉCIMA. Otro obstáculo surgido durante la redacción de este trabajo fue la aprobación de cuerpos normativos que incidieron directamente en la redacción del mismo. El 13 de diciembre de 2023 se aprobó el RD-ley 6/2023, que modificó el artículo 109 LECrim; el 15 de febrero 2024 se publicó en el BOE la reforma al artículo 49 CE; y, finalmente, el 8 de mayo de 2024 en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, se publicó el Decreto 52/2024, que regula la figura del facilitador procesal. Esto significó ir trabajando sobre la marcha con la escasa información disponible y destacar aspectos normativos que ciertamente requieren un mayor desarrollo jurisprudencial como doctrinario en la medida que la práctica judicial vaya promoviendo una mayor participación del facilitador procesal.

DÉCIMOTERCERA. Como buena práctica a adoptar para efectos de desarrollar políticas públicas y detectar brechas en la implementación de las directrices de la CDPD se debe contar con datos concretos sobre población que accede al sistema penal, su rol en el proceso, medidas cautelares impuestas, concesión (o denegación) de medidas de apoyo, y en caso que se les imponga una sentencia, tener antecedentes de las medidas alternativas a prisión a las que acceden y los apoyos recibidos o, si su cumplimiento es en recintos penitenciarios, que esta sea detectada al momento de ingresar. Esta es una herramienta para que, tanto el Estado como la sociedad civil puedan medir el progreso de la concretización de los derechos y verificar las brechas en la implementación de las directrices de la CDPD, así como medir los resultados para asegurar el disfrute de los derechos.

DÉCIMOCUARTA. Por último, conforme al artículo 13.2 CDPD, resulta vital la formación en materia de discapacidad de todos los profesionales que intervienen en el sistema de justicia: policías, jueces, abogados, fiscales, funcionarios del tribunal y personal penitenciario, para derribar barreras actitudinales y para que puedan contar con herramientas para una identificación temprana y con ello tomar medidas adecuadas. La sensibilización, formación y conocimiento especializado por parte de los operadores jurídicos, permitirá proporcionar los apoyos necesarios de forma respetuosa para la persona con discapacidad intelectual, a fin de que pueda ejercitar de forma plena sus derechos.

8. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES CONSULTADAS

8.1 BIBLIOGRAFÍA

- APA. (2014). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*. (Burg translations, Inc (trad)) American Psychiatric Publishing. Washinton DC. (trabajo original publicado 2014).
- ARMENTA DEU, T. y PEREIRA PUIGVERT, S. (2019). *La fase de instrucción y la fase intermedia*. Universitat Oberta de Catalunya. Barcelona.
- ARROYO COBO, J. Et al. (2022). *Institución penitenciaria y salud mental: la última frontera*. Colección: premios Victoria Kent. Secretaria General de Instituciones Penitenciarias. Madrid.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES TUTELARES. (2021). *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo valoran la falta de accesibilidad a la justicia*. Disponible en http://www.asociacionliber.org/wp-content/uploads/2021/08/5_Recursos_Proyectos_AAJ_Informe.pdf (visitado 30 abril 2024).
- BUENO OCHOA, L. (2023). “Una revisión bibliográfica y jurisprudencial de la justicia terapéutica como nuevo paradigma iuspsicológico”. *Anales de la cátedra Francisco Suárez*. Núm. 57. Pp. 145- 169.
- CERMI. (2008). *Las personas con discapacidad en el medio penitenciario*. Ediciones Cinca. Madrid. Núm. 31.
- CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AGRUPACIÓN DE FAMILIARES Y PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (FEAPES). (2008). *Salud mental y medios de comunicación. Guía de estilo. 2ª edición*. CIRSA. Madrid.
- CUENCA GOMEZ, P. (2022). “El tratamiento de las personas con salud mental en la normativa penal y penitenciaria. Reflexiones y propuestas”. *Revista asociación Española de Neuropsiquiatría*. Núm. 42. Pp. 141-158.
- DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I. y PÉREZ FERNÁNDEZ, N. (2023). *Documento informativo sobre las barreras que enfrentan las personas acusadas con discapacidad intelectual o psicosocial en el sistema judicial en España*. Confederación Plena Inclusión España. Madrid.

- DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I. (2020). *A cada lado. Informe sobre la situación de personas con discapacidad intelectual reclusas y exreclusas en España*. Plena Inclusión. Madrid.
- DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I. (2018). *Acceso a la justicia: ajustes en el procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*. Plena Inclusión España. Madrid.
- DE ASÍS ROIG, R. (2013). "Discapacidad y Constitución". *Derechos y libertades. Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*. Núm. 29, época II, junio 2013. Madrid. Pp. 39-51.
- DE ASIS, R. (2020). "Sobre ajustes del procedimiento y acceso a la justicia". *Huri-Age Red tiempos de los derechos*. Núm. 6. Madrid. Pp 1-7.
- DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. (2023). "La humanización de la justicia con relación a las personas con discapacidad: el derecho fundamental de acceso a la misma en condiciones de igualdad". *Revista de estudios europeos* número extraordinario monográfico 2. 2023. Pp. 156-181.
- DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y. (2022). "El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad". *La ley Actualidad civil*. Núm. 9. 2022.
- DELGADO MARTÍN, J. (2024). "El acceso a la justicia penal de las personas con discapacidad: reforma 2023 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". *Diario La Ley*, Nº 10435, Sección Tribuna, 29 de enero 2024. disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2024/01/29/el-acceso-a-la-justicia-penal-de-las-personas-con-discapacidad-reforma-2023-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal> (visitado 6 de marzo 2024).
- DURÁN ALONSO, S. (2023). "El discapacitado intelectual ante el proceso. Especial referencia al proceso penal". *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*. Nº 01-2023. p. 41-55.
- ENDARA ROSALES, J. (2021). *La facilitación del acceso a la justicia. Una aproximación cualitativa a las barreras que enfrenta, las labores que realiza y los efectos que genera en el proceso judicial*. Plena Inclusión. Madrid.
- FERNANDEZ MARTÍNEZ, M. (DIR). (2021). *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.

- FERNANDO MUÑOZ, L. y JARAMILLO L. (2015). "DSM-5: ¿Cambios significativos?" *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 35(125). pp. 111-121. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4321/S0211-57352015000100008> (visitado 14 mayo 2024).
- FLORES, J. (2016). "Neurodiversidad, discapacidad e inteligencias múltiples". *Revista síndrome de down*. 33(129) 59-64. http://revistadown.downcantabria.com/wp-content/uploads/2016/06/revista129_59-64.pdf (visitado 9 mayo 2024).
- GARCÍA PRIETO, V. (2016). *La alfabetización digital para personas con discapacidad. Un enfoque mediático*. Actas del congreso Internacional Comunicación y Pensamiento. Comunicar y Desarrollo Social. Universidad de Sevilla. Sevilla. Pp. 1223-1239.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. (2022). *Derecho procesal penal, materiales para el estudio*. Universidad Complutense de Madrid. 2022.
- HUERTAS-DÍAZ, O, RUMBO-BONFIL, C y URIBE-TABORDA, A. (2018). "El juez de vigilancia penitenciaria en España, como referente de ejecución penal en América Latina". *Iusta*, núm. 48, pp. 73-96.
- MARIEL FERRERO, E. (2021). "El lenguaje jurídico como barrera para el acceso a la justicia de personas con discapacidad". *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, Vol. 11, N° 2 (julio-diciembre). pp. 3-16. Disponible en <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n2a01>.
- MARTÍN PÉREZ, J. A. (2022). "Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes del procedimiento". *Derecho privado y constitución*, 40, 11-53. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.40.01>. (visitado 1 de abril 2024).
- MEDINA REGUERA, A. Et al. (2022). *Guía para operadores jurídicos y facilitadores. Comunicación aumentativa y alternativa en el ámbito jurídico*. Plena Inclusión España. Madrid.
- MURILLO, E., MUÑOZ, J y TRIPICIO, P. (2010). "Detección de personas con discapacidad intelectual en centros penitenciarios". *Revista Española del Tercer Sector*. N°14 enero-abril 2010. p.43- 60.
- MUYO BUSAC, P. (2022). "La conformidad del acusado con discapacidad intelectual". *InDret*. 1. 2023. pp.150-194.

- MUYO BUSSAC, P. (2022). "El rol del facilitador en los procesos civiles en los que intervengan personas con discapacidad intelectual". *Los vulnerables ante el proceso civil*, Atelier, Barcelona. pp. 365-379.
- NISTAL BURÓN, J. (2016). *El sistema penitenciario español 'de un vistazo'*. Grupo Criminología y Justicia.
- NISTAL BURÓN, J. (2013). "El horizonte del sistema penitenciario español. El futuro de la cárcel y la cárcel del futuro". *Revista General de Derecho Penal*, nº19, pp. 1-25.
- PÉREZ BUENO, L. (DIR) (2022). *Iniciación a los derechos y defensa legal de las personas con discapacidad*. Colección Convención ONU N°33. Madrid.
- PÉREZ BUENO, L. y SARAIVA MÉNDEZ. G. (COORDS) (2022). *Las observaciones generales del Comité de derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas explicadas y comentadas*. Colección Convención ONU N°30. Madrid.
- PÉREZ BUENO, L. (DIR). (2019). *La adaptación normativa penitenciaria española a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe propuesta*. Colección Convención ONU N°23. Madrid.
- PÉREZ- CRUZ MARTÍN, A., et al. (2009) *Derecho procesal penal*. Thomson Reuters. Editorial Aranzadi. Navarra.
- PETERS, R y OSHER, F (2004). *Co-Occurring Disorders and Specialty Courts*. National Gains Center and the TAPA Center for Jail Diversion. Abril 2004.
- PIERRE PICHOT (COORD) (1995). *DSM-IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. (LÓPEZ-IBOR ALIÑO, J., et al. (Trads)). Masson S.A. Barcelona. (Trabajo original publicado en 1994).
- RAMIREZ ORTÍZ, J y RUEDA SORIANO, Y. (2021). "El estatuto de la persona encausada con discapacidad en el proceso penal del siglo XXI (la propuesta del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020)". *Diario la Ley*, núm. 9815, Sección tribuna, 22 de marzo 2021.
- RAMOS FEIJÓO, C. (2013). "Las personas con discapacidad intelectual en el sistema penal penitenciario. ¿Un fracaso de las políticas de inclusión?" *Revista Internacional de Organizaciones*, núm. 11. Diciembre 2015. Pp. 15-35.
- RAMOS FEIJÓO, C. (2011). "Las personas con discapacidad intelectual en el sistema penal-penitenciario. Algunas paradojas de la integración en la exclusión". *Boletín del*

Real Patronado sobre Discapacidad. Nº72. 2011. pp. 8-14. Disponible en <http://hdl.handle.net/11181/3191>. (visitado 23 abril 2024).

- RECIO ZAPATA, M. et al. (2012). "La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad intelectual". *Revista española sobre Discapacidad Intelectual*. Vol 43 (3), núm. 243, 2012. p. 54 – 68.
- RECOVER, T., y DE ARAOZ, I. (COORDS.) (2014). *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal. Análisis sobre la intervención de la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo en el proceso penal y el cumplimiento de condenas y medidas de privación de libertad derivadas de éste*. FEAPS. Madrid.
- RODRÍGUEZ-PIÑEIRO M., y BRAVO-FERRER. (2018). *Artículo 49*. Comentarios a la Constitución Española. BOE-Wolters Kluwer, Madrid 2018.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, R. (2017). *Excluidos e Internados. La problemática de las personas con discapacidad en Centros Penitenciarios*. Grupo de Estudio sobre Tendencias Sociales. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Fundación ONCE. 2017.
- ROIG SALAS, A. Et al. (2014). "Comentario sobre el proyecto de modificación del código penal en relación a las medidas de seguridad: grupo de "ética y legislación". Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN). *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 34(121), 149-172.
- SÁNCHEZ DAFAUCE, M. (2018). "Elementos de la culpabilidad". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 71, fasc/mes 1, 2018. pp. 213-237.
- SANTOS URBANEJA, F. (2015). "Personas con discapacidad intelectual o trastorno mental que cumplen condena en centros penitenciarios ordinarios: algunas disquisiciones jurídicas". *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 17(3). 2015. Pp. 65-66.
- SHALOCK, L., LUCKASSON, R, et al. (2021) *Discapacidad intelectual: definición, diagnóstico, clasificación y sistemas de apoyo*. (M.A Verdugo y P. Navas, Trads.; 12ª ed.). Hogefre TEA ediciones.
- TAMARIT SUMAYA, J. et al. (2016). *Curso de Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 4 ed.

- TAPIA BALLESTEROS, P. (2018). "Tratamiento de las personas con discapacidad en el Código Penal". *Red tiempo de los derechos*. Nº17. Año 2018. p. 3. disponible en <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2018/02/wp18-derechosalud.pdf> (visitado 10 de marzo 2024).
- TEIRA SERRANO, C., y SOTILLO MÉNDEZ, M. (2024). "La figura de facilitación de acceso a la justicia. Comparación internacional de un reto formativo". *Siglo Cero*, 55(1), 11–27. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/scero.31685> (visitado 3 de abril 2024).
- TORCUATO RECOVER E INÉS DE ARAOZ (COORDS.). (2014). *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal. Análisis sobre la intervención de la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo en el proceso penal y el cumplimiento de condenas y medidas de privación de libertad derivadas de éste*. FEAPS. Madrid.
- VERDUGO ALONSO, M. A. Et al. (2010). "La conducta adaptativa en personas con discapacidad intelectual". *Revista Española Sobre discapacidad intelectual*. Vol 41(3) Núm. 235, enero 2010. pp. 28-48. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/236117362_La_conducta_adaptativa_en_personas_con_discapacidad_intelectual (visitado 15 mayo 2024).
- VERDUGO ALONSO, M. A., y SHALOCK, R. (2010). "Últimos avances en el enfoque y concepción de las personas con discapacidad intelectual". *Siglo cero: revista española sobre Discapacidad Intelectual*. 41(236), pp. 7-21. Disponible en <https://sid-inico.usal.es/wp-content/uploads/2018/11/236-1-Verdugo.pdf> (visitado 15 mayo 2024).
- VIVO CABÓ, S. (s/f). *Las garantías procesales y sustantivas del ius puniendi. Principios de legalidad, contradicción, audiencia e igualdad de armas*. Valencia. Disponible <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/01/Viv%C3%B3-Cabo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf> (visitado 24 de abril 2024).

8.2 OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS

- CGAE. (2020). "la abogacía reclama que las competencias de ejecución de penas de prisión las asuman los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria" disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-abogacia-reclama-que-las-competencias-de-ejecucion-de-penas-de-prision-las-asuman-los-juzgados-de-vigilancia-penitenciaria/> (visitado 20 de abril 2024).

- CERMI (2020) *Derechos humanos y discapacidad. Informe España 2019*. Cinca. Madrid.
https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Informe%202019_ONU_0.pdf.
- CEACOG. (2023). *Jornada de facilitador procesal 2023. 7. Situación y retos en España*. (Archivo de video). Youtube. Disponible <https://www.youtube.com/watch?v=2O9qtljBYkQ> (visitado 24 de abril 2024).
- CEACOG. (2023). *Jornada de facilitador procesal 2023. 5. Pilotaje del facilitador y código ético*. (Archivo de vídeo). Youtube. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=12AI9f56jL4> (visitado 15 mayo 2024).
- DEFENSOR DEL PUEBLO (2019). *Las personas con discapacidad intelectual en prisión*. Madrid. Disponible en https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2019/06/Separata_discapacidad_en_prision.pdf. (visitado 20 abril 2024).
- FUNDACIÓN CARMEN PARDO-VALCARCE Y GUARDIA CIVIL. (2012). *Guía de Intervención Policial con personas con Discapacidad Intelectual*.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (s/f). Programa de intervención con internos con discapacidad. Disponible en <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/personas-con-discapacidad> (visitado 20 de abril 2024).
- MINISTERIO DEL INTERIOR. SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (s/f). Programa específico de intervención. Enfermos mentales <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social/programas-especificos-de-intervencion/enfermos-mentales> (visitado 22 de marzo 2024).
- MINISTERIO DEL INTERIOR. SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. (2022). *Informe General de Instituciones Penitenciarias*. <https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/72836/Informe%20General%202022.pdf> (visitado 15 mayo 2024).
- ONU (2020). *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Ginebra. Agosto 2020. disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf (visitado 2 de abril 2024).

OMS (2023). *Status report on prison health in the WHO European Region 22*. World Health Organization. Regional Office for Europe. Disponible en <https://www.who.int/europe/publications/i/item/9789289058674> (visitado 1 de mayo 2024).

PLENA INCLUSIÓN Y UNIJEPOL. (2017). Manual de procedimiento para la atención de la Policía Local a las personas con discapacidad intelectual.

PLENA INCLUSIÓN (2020) *Presos de la injusticia*. Revista voces. Diciembre núm. 455 <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/voces-455.pdf>. (visitado 24 abril 2024).

PLENA INCLUSIÓN (2019). *La prisión paso a paso (versión en lectura fácil)*. Disponible en https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/manual_prisiones_final-web.pdf.

PLENA INCLUSIÓN (2018). Protocolo de Actuación para personas con discapacidad en el medio penitenciario. <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/protocolo-de-actuacion-para-personas-con-discapacidad-en-el-medio-penitenciario/> (visitado 22 de marzo 2024).

PODER JUDICIAL. (s/f). Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales Órganos Unipersonales. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg=22&anio=2022&territorio=Espa%C3%B1a&proc=Sumarios> (visitado 13 de mayo 2024).

8.3. NORMATIVA CITADA

CDPD.

Constitución Española.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto Jurídico de la Víctima.

Ley 8/2021, 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, del Reglamento Penitenciario.

Real Decreto 515/2005 de 6 de mayo por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de las penas privativas de libertad.

Circular 1/2012 de 2 de abril, sobre permisos de salida y salidas programadas.

Instrucción 9/2007, de clasificación y destino de los penados.

Instrucción 17/2011 de 8 de noviembre, protocolo de intervención y normas en régimen cerrado.

Decreto 52/2024 de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, por el que establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid.

8.4. JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Constitucional

STC (Sala segunda) núm. 112/1996, de 24 de junio.

STC (Sala segunda) núm. 256/2007, de 17 de diciembre.

STC (Sala primera) núm. 77/2014, de 24 de junio.

STC (Pleno) núm. 83/2016, de 28 de abril.

STC (Sala segunda) núm. 12/2017, de 30 de enero.

STC (Sala Primera) núm. 21/2018 de 5 de marzo de 2018.

STC (Sala primera) núm. 30/2022, de 7 de marzo.

STC (Sala segunda) núm. 161/2021, de 4 de octubre.

STC (Sala segunda) núm. 113/2021, de 31 de mayo.

Tribunal Supremo

STS (Sala en lo civil, Pleno) núm. 271/2021, de fecha 10 de mayo (ROJ STS 1573/2021).

STS (Sala en lo civil, Pleno) núm. 589/2021, de 8 de septiembre (ROJ STS 3276/2021).

STS (Sala segunda, Sección 1ª) núm. 582/2010, de 16 de junio (ROJ STS 3333/2010).

STS (Sala segunda, Sección 1ª) núm. 703/2012, de 28 de septiembre de 2012 (ROJ STS 6305/2012).

STS (Sala segunda, Sección 1ª) núm. 478/2019, de 14 de octubre (ROJ STS 3397/2019).

STS (Sala segunda, Sección 1ª) núm. 351/2021, de 28 de abril (ROJ 1732/2021).

STS (Sala segunda, Sección 1ª) núm.185/2024, de 29 de febrero (ROJ STS 996/2024).

Tribunales Superiores de Justicia

STSJ Burgos (Sección Primera) núm. 4/2024 de 8 de enero (ROJ STSJ CL 397/2024).

Audiencias provinciales

SAP Ávila (Sección Primera) núm. 21/2004, de 27 de enero (ROJ SAP AV 37/2004).

SAP Palencia (Sección Primera) núm. 55/2023, de 8 de junio (ROJ SAP P 78/2023).

SAP Palma de Mallorca (Sección Segunda) núm. 583/2023, de 21 de diciembre (ROJ P SAP IB 3215/2023).

SAP Málaga (Sección Sexta) núm. 346/2023, de 18 de octubre (ROJ AAP MA 2321/2023).

9. ANEXOS

Anexo I. Escala de gravedad de la discapacidad intelectual

Tabla 1. Escala de gravedad de la discapacidad intelectual (leve)

TABLA 1 Escala de gravedad de la discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual)

Escala de gravedad	Dominio conceptual	Dominio social	Dominio práctico
Leve	En niños de edad preescolar, puede no haber diferencias conceptuales manifiestas. En niños de edad escolar y en adultos, existen dificultades en el aprendizaje de aptitudes académicas relativas a la lectura, la escritura, la aritmética, el tiempo o el dinero, y se necesita ayuda en uno o más campos para cumplir las expectativas relacionadas con la edad. En adultos, existe alteración del pensamiento abstracto, la función ejecutiva (es decir, planificación, definición de estrategias, determinación de prioridades y flexibilidad cognitiva) y de la memoria a corto plazo, así como del uso funcional de las aptitudes académicas (p. ej., leer, manejar el dinero). Existe un enfoque algo concreto a los problemas y soluciones en comparación con los grupos de la misma edad.	En comparación con los grupos de edad de desarrollo similar, el individuo es inmaduro en cuanto a las relaciones sociales. Por ejemplo, puede haber dificultad para percibir de forma precisa las señales sociales de sus iguales. La comunicación, la conversación y el lenguaje son más concretos o inmaduros de lo esperado por la edad. Puede haber dificultades de regulación de la emoción y el comportamiento de forma apropiada a la edad; estas dificultades son apreciadas por sus iguales en situaciones sociales. Existe una comprensión limitada del riesgo en situaciones sociales; el juicio social es inmaduro para la edad y el individuo corre el riesgo de ser manipulado por los otros (ingenuidad).	El individuo puede funcionar de forma apropiada a la edad en el cuidado personal. Los individuos necesitan cierta ayuda con tareas de la vida cotidiana complejas en comparación con sus iguales. En la vida adulta, la ayuda implica típicamente la compra, el transporte, la organización doméstica y del cuidado de los hijos, la preparación de los alimentos y la gestión bancaria y del dinero. Las habilidades recreativas son similares a las de los grupos de la misma edad, aunque el juicio relacionado con el bienestar y la organización del ocio necesita ayuda. En la vida adulta, con frecuencia se observa competitividad en trabajos que no destacan en habilidades conceptuales. Los individuos generalmente necesitan ayuda para tomar decisiones sobre el cuidado de la salud y legales, y para aprender a realizar de manera competente una vocación que requiere habilidad. Se necesita típicamente ayuda para criar una familia.

Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual)

19

Fuente: extraído del DSM-V de la American Psychiatric Association (2014)

Tabla 2. Escala de gravedad de la discapacidad intelectual (moderada)

TABLA 1 Escala de gravedad de la discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) (cont.)

Escala de gravedad	Dominio conceptual	Dominio social	Dominio práctico
Moderado	Durante todo el desarrollo, las habilidades conceptuales de los individuos están notablemente retrasadas en comparación con sus iguales. En preescolares, el lenguaje y las habilidades preacadémicas se desarrollan lentamente. En niños de edad escolar, el progreso de la lectura, la escritura, las matemáticas y del tiempo de comprensión y el dinero se produce lentamente a lo largo de los años escolares y está notablemente reducido en comparación con sus iguales. En adultos, el desarrollo de las aptitudes académicas está típicamente en un nivel elemental y se necesita ayuda para todas las habilidades académicas, en el trabajo y en la vida personal. Se necesita ayuda continua diaria para completar tareas conceptuales de la vida cotidiana, y otros	El individuo presenta notables diferencias respecto a sus iguales en cuanto al comportamiento social y comunicativo a lo largo del desarrollo. El lenguaje hablado es típicamente un instrumento primario para la comunicación social, pero es mucho menos complejo que en sus iguales. La capacidad de relación está vinculada de forma evidente a la familia y los amigos, y el individuo puede tener amistades satisfactorias a lo largo de la vida y, en ocasiones, relaciones sentimentales en la vida adulta. Sin embargo, los individuos pueden no percibir o interpretar con precisión las señales sociales. El juicio social y la capacidad para tomar decisiones son limitados, y los cuidadores han de ayudar al individuo en las decisiones de la vida. La amistad con los iguales en desarrollo con frecuencia está afectada por limitaciones	El individuo puede responsabilizarse de sus necesidades personales, como comer, vestirse, y de las funciones excretoras y la higiene como un adulto, aunque se necesita un período largo de aprendizaje y tiempo para que el individuo sea autónomo en estos campos, y se puede necesitar personas que le recuerden lo que tiene que hacer. De manera similar, se puede participar en todas las tareas domésticas en la vida adulta, aunque se necesita un período largo de aprendizaje, y se requiere ayuda continua para lograr un nivel de funcionamiento adulto. Se puede asumir un cargo independiente en trabajos que requieran habilidades conceptuales y de comunicación limitadas, pero se necesita ayuda considerable de los compañeros, supervisores y otras personas para administrar las expectativas sociales, las complejidades laborales y responsabilidades complementarias, como programación, transporte, beneficios sanitarios y gestión del dinero. Se pueden llevar a cabo una variedad de habilidades recreativas. Estas personas necesitan típicamente ayuda adicional y

20

Trastornos del desarrollo neurológico

Fuente: extraído del DSM-V de la American Psychiatric Association (2014).

Tabla 3. Escala de gravedad de la discapacidad intelectual (grave)

TABLA 1 Escala de gravedad de la discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) (cont.)

Escala de gravedad	Dominio conceptual	Dominio social	Dominio práctico
Grave	<p>pueden encargarse totalmente de las responsabilidades del individuo.</p> <p>Las habilidades conceptuales están reducidas. El individuo tiene generalmente poca comprensión del lenguaje escrito o de conceptos que implican números, cantidades, tiempo y dinero. Los cuidadores proporcionan un grado notable de ayuda para la resolución de problemas durante toda la vida.</p>	<p>de la comunicación o sociales. Se necesita ayuda importante social y comunicativa en el trabajo para obtener éxito.</p> <p>El lenguaje hablado está bastante limitado en cuanto a vocabulario y gramática. El habla puede consistir en palabras sueltas o frases y se puede complementar con medidas de aumento. El habla y la comunicación se centran en el aquí y ahora dentro de acontecimientos cotidianos. El lenguaje se utiliza para la comunicación social más que para la explicación. Los individuos comprenden el habla sencilla y la comunicación gestual. La relación con los miembros de la familia y otros parientes son fuente de placer y de ayuda.</p>	<p>oportunidades de aprendizaje durante un período de tiempo largo. Una minoría importante presenta comportamiento inadecuado que causa problemas sociales.</p> <p>El individuo necesita ayuda para todas las actividades de la vida cotidiana, como comer, vestirse, bañarse y las funciones excretoras. El individuo necesita supervisión constante. El individuo no puede tomar decisiones responsables en cuanto al bienestar propio o de otras personas. En la vida adulta, la participación en tareas domésticas, de ocio y de trabajo necesita apoyo y ayuda constante. La adquisición de habilidades en todos los dominios implica un aprendizaje a largo plazo y ayuda constante. En una minoría importante, existe comportamiento inadecuado que incluye autolesiones.</p>

Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual)

21

Fuente: extraído del DSM-V de la American Psychiatric Association (2014).

Tabla 4. Escala de gravedad de la discapacidad intelectual (profunda)

TABLA 1 Escala de gravedad de la discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) (cont.)

Escala de gravedad	Dominio conceptual	Dominio social	Dominio práctico
Profundo	<p>Las habilidades conceptuales implican generalmente el mundo físico más que procesos simbólicos. El individuo puede utilizar objetos dirigidos a un objetivo para el cuidado de sí mismo, el trabajo y el ocio. Se pueden haber adquirido algunas habilidades visuoespaciales, como la concordancia y la clasificación basada en características físicas. Sin embargo, la existencia concurrente de alteraciones motoras y sensitivas puede impedir un uso funcional de los objetos.</p>	<p>El individuo tiene una comprensión muy limitada de la comunicación simbólica en el habla y la gestualidad. El individuo puede comprender algunas instrucciones o gestos sencillos. El individuo expresa su propio deseo y sus emociones principalmente mediante comunicación no verbal y no simbólica. El individuo disfruta de la relación con miembros bien conocidos de la familia, cuidadores y otros parientes, y da inicio y responde a interacciones sociales a través de señales gestuales y emocionales. La existencia concurrente de alteraciones sensoriales y físicas puede impedir muchas actividades sociales.</p>	<p>El individuo depende de otros para todos los aspectos del cuidado físico diario, la salud y la seguridad, aunque también puede participar en algunas de estas actividades. Los individuos sin alteraciones físicas graves pueden ayudar en algunas de las tareas de la vida cotidiana en el hogar, como llevar los platos a la mesa. Acciones sencillas con objetos pueden ser la base de la participación en algunas actividades vocacionales con alto nivel de ayuda continua. Las actividades recreativas pueden implicar, por ejemplo, disfrutar escuchando música, viendo películas, saliendo a pasear o participando en actividades acuáticas, todo ello con la ayuda de otros. La existencia concurrente de alteraciones físicas y sensoriales es un impedimento frecuente para la participación (más allá de la observación) en actividades domésticas, recreativas y vocacionales. En una minoría importante, existe comportamiento inadecuado.</p>

22

Trastornos del desarrollo neurológico

Fuente: extraído del DSM-V de la American Psychiatric Association (2014).